



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 17/02/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 1996 09920 00	Ejecutivo Mixto	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	HELKIN C CHAPARRO G	Auto termina proceso por desistimiento tacito	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 1996 09923 00	Ejecutivo Mixto	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	JULIO CESAR QUINTERO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 1997 00652 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	CESAR NAVARRO BARON	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 1998 00806 00	Ejecutivo Mixto	BANCO POPULAR	NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS	Auto decreta medida cautelar	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 1999 00507 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUISA DELIA PERALTA AZULA	MARIA ISABEL DALLOS	Auto termina proceso por desistimiento tacito	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 1999 00631 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	IVAN SERRANO SILVA	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2006 00019 02	Ejecutivo con Título Prendario	SANAUTOS SA	CLAUDIA PATRICIA CELI CELIS	Auto termina proceso por desistimiento tacito	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2007 00258 00	Ejecutivo Singular	CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	REYNALDO PARRA ARDILA	Auto termina proceso por desistimiento tacito	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2008 00270 00	Ejecutivo Singular	PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ	ALFONSO PARRA	Auto de Tramite ordena expedir certificacion con destino a FISCALIA	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2009 00038 01	Ejecutivo Mixto	LUIS DIOGENES GARCIA	ALEJANDRA DIAZ GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 2010 00122 02	Ejecutivo Singular	AIXA ROJAS DE NAVAS	CORPORACION MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL DE PROYECTOS COMUNITARIOS -CORMUDECO-ONG	Auto termina proceso termina por desistimiento tacito.	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2010 00133 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS YOBANY REYES SOTO	ORFILIA VARGAS BARBOSA	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2010 00155 01	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ALDIA S. A.	OSCAR RAUL PINTO CELIS	Auto decreta medida cautelar	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2011 00054 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS MARDONIO RUEDA RUEDA	ALFONSO VEGA HERNANDEZ	Auto de Tramite no imparte aprobacion a liquidacion de folio 556. ya se aprobo previamente costas	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2011 00073 01	Ejecutivo Singular	ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL	AUGUSTO DUQUE LOPEZ	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2011 00113 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA FANNY ARANDA URIBE	Auto termina proceso por desistimiento tacito	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2011 00292 00	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	WILSON HERNANDO CORDERO CHAIN	Auto termina proceso por desistimiento tacito	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00044 01	Ejecutivo Singular	LUIS FRANCISCO MARIN BARON	JOAQUIN ANDRES ROCHA LEZAMA	Auto de Tramite requiere apoderado dte previo a cancelar inscripcion demanda. ordena entrega de titulo. DEJA SIN EFECTO acapite auto 19/12/2020	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2013 00317 01	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA ROJAS PINTO	DIEGO CARRILLO MEDINA	Auto que Avoca Conocimiento agrega despacho comisorio.. pone en conocimiento	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2013 00360 01	Ejecutivo Singular	RAMIRO GARCIA SERRANO	DISMEDICALS SANTANDER S.A.S.	Auto de Tramite ordena rendir informe JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00502 01	Ejecutivo Singular	PEDRO ELIAS SANCHEZ ORTIZ	GINA ANDREA BOCANEGRA DUEÑAS	Auto de Tramite niega entrega de titulos	14/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2016 00136 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ENRIQUE GIORGI CASTILLO	CLARA MONICA RESTREPO ACOSTA	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00244 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARISOL RUEDA SILVA	WALTER JHOHANY MONCADA RODRIGUEZ	Auto de Tramite incorpora relacion gastos	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00259 01	Ejecutivo Singular	FABIO HUMBERTO ORTIZ BALCAZAR	OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S	Auto reconoce personería	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2016 00259 01	Ejecutivo Singular	FABIO HUMBERTO ORTIZ BALCAZAR	OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S	Auto de Tramite ordena oficiar	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2016 00329 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOFRUFER S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación prese y aprueba la practicada por CONTADOR	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00004 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCO ANTONIO CALA GARCIA	ESTAMPADOS MUÑOZ LTDA	Auto de Tramite corre traslado de aclaracion	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00093 01	Ejecutivo Singular	ROBERTO TOLOZA	ROSALBA TOLOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 20 de mayo de 2020. 8.30 a.m.	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00093 01	Ejecutivo Singular	ROBERTO TOLOZA	ROSALBA TOLOZA	Auto Pone en Conocimiento	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00250 01	Ejecutivo Singular	ELEAZAR FLOREZ	MARIA DEL CARMEN VILLAREAL ZARATE	Auto decreta medida cautelar niega reduccion de embargos. ordena DESGLOSE LETRA DE CAMBIO	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00254 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	CRISTALIER S.A.	Auto reconoce personería	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00257 01	Ejecutivo Singular	SANTANDEREANA DE UROLOGIA	COOMEVA E.P.S.	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 011 2017 00268 01	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FABIO AUGUSTO MALDONADO TOLOZA	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00296 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JAQUELINE QUIROGA VARGAS	Auto no tiene en cuenta liquidación prese APRUEBA LA PRACTICADA POR EL CONTADOR. ORDENA SECUESTRO	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00347 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	COLOMBIANA DE INVERSIONES AGRICOLAS S.A.S	MARIA LUZ CORREDOR DE FLOREZ	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00395 01	Ejecutivo Singular	OBdulio ORTIZ AFANADOR	HERNÁN FIGUEROA GARCIA	Auto decreta medida cautelar	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00047 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	SOPROING S.A.S	Auto decreta medida cautelar	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2018 00118 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	JOSE DOMINGO GOMEZ ROJAS	Auto de Tramite agrega despacho comisorio	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00138 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA	COOMEVA E.P.S.	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2018 00323 01	Ejecutivo Singular	JAIME E DURAN B	GUILLERMO PILONIETA DIAZ	Auto de Tramite no da tramite	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2019 00010 01	Ejecutivo Singular	LEASING BANCOLDEX S.A.	AISLATERM S.A.	Auto de Tramite REQUIERE direccion de transito	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2019 00102 01	Ejecutivo Singular	INVERSIONES OVALLE & CIA S. EN C.	ORLANDO RODRIGUEZ PIMIENTO	Auto decreta medida cautelar TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE	14/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaría de Ejecución visible a folio 52. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-1996-09920-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

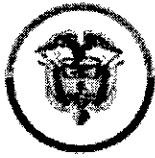
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación–<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 18 de marzo de 2014 **–notificada por estados el 20/03/2014–**, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado *–ver fl. 50 c.1–*, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación–, se cumplieran el **21 de marzo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *–ver fls. 52–*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **08 de abril de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 20/03/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCO GANADERO contra HELKIN CLAUDIO MARTIN CHAPARRO siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 1996, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, dejándolas a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 0275. Por la oficina de apoyo, líbrense los oficios respectivos.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso MIXTO adelantado por BANCO GANADERO contra HELKIN CLAUDIO MARTIN CHAPARRO, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."




entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

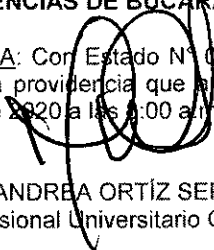
**CUARTO.- LEVANTAR** medidas cautelares decretadas en el expediente y **DEJARLAS A DISPOSICION** del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 0275. Por la Oficina de Apoyo, líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
---







CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaría de Ejecución visible a folio 48. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-1996-09923-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación–<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 18 de marzo de 2014 **–notificada por estados el 20/03/2014–**, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado *–ver fl. 46 c.1–*, luego los dos años *–contados desde el día siguiente a la última notificación–*, se cumplían el **21 de marzo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *–ver fls. 48–*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **08 de abril de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 20/03/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCO GANADERO contra JULIO CESAR QUINTERO LEÓN siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 1996, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, dejándolas a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 1999.00641.00. Por la oficina de apoyo, líbrense los oficios respectivos.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso MIXTO adelantado por BANCO GANADERO contra JULIO CESAR QUINTERO LEÓN, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.**

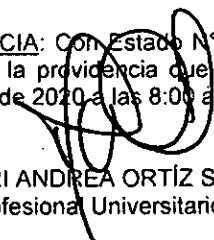
**CUARTO.- LEVANTAR** medidas cautelares decretadas en el expediente y **DEJARLAS A DISPOSICION** del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 1999.00641.00. Por la Oficina de Apoyo, líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 75. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDRÉA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-1997-00652-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación-<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 18 de marzo de 2014 **–notificada por estados el 20/03/2014–**, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado *–ver fl. 73 c.1–*, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación–, se cumplieran el **21 de marzo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *–ver fls. 75–*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **08 de abril de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 20/03/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCO GANADERO contra CESAR NAVARRO VARÓN siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 1997, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso MIXTO adelantado por BANCO GANADERO contra CESAR NAVARRO VARÓN, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N.º 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas.  
Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-009-1998-00806-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 9-100 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone, **DECRETAR** el embargo de los derechos, cuotas de participación y acciones que posea el demandado NESTOR ALONSO CARTAGENA QUINTERO c.c. 13.808.704 en la CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Por la Oficina de apoyo, elabórense los correspondientes oficios dirigidos al representante legal o gerente de la respectiva corporación para que proceda a registrar el embargo e informe al respecto. Así mismo, infórmeles que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 68001-20-31-800 del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 681 numeral 6 del C.P.C.).

Por la Oficina de Ejecución, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

*Nancy Smith Acevedo Suarez*  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

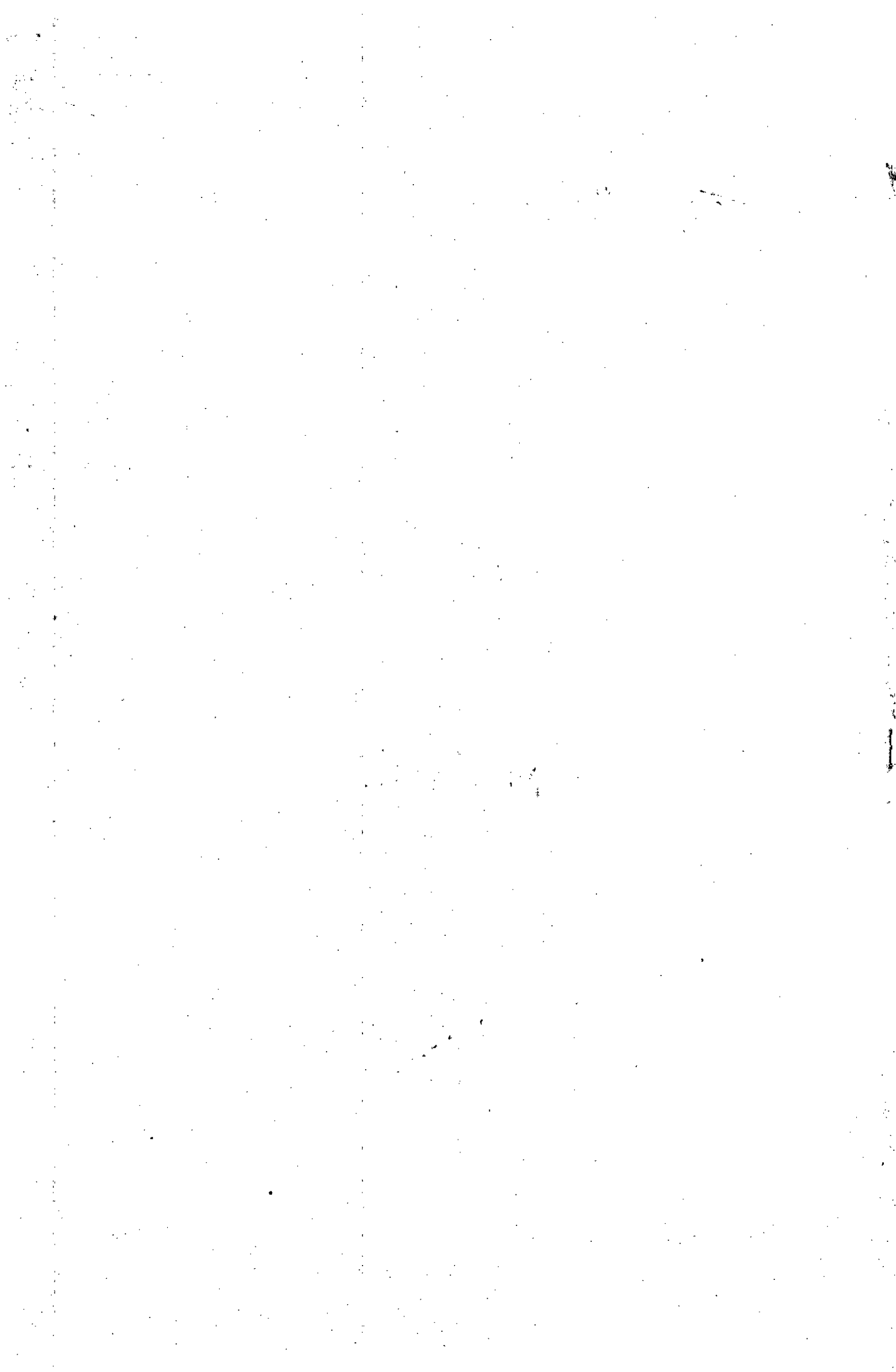
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

*Mari Andrea Ortiz Sepúlveda*  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12







177-178  
1C  
- 2C de gres

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaría de Ejecución visible a folio 177. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-1999-0507-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación–<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 18 de febrero de 2014 **–notificada por estados el 20/02/2014–**, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado *–ver fl. 175 c.1–*, luego los dos años *–contados desde el día siguiente a la última notificación–*, se cumplieran el **22 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *–ver fls. 177–*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **11 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 20/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por LUISA PERALTA AZULA contra VICTOR JULIO DALLOS HERNANDEZ Y MARIA ISABEL DALLOS DE HERRERA, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 1999, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, dejándolas a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 1997.00343.00. Por la oficina de apoyo, líbrense los oficios respectivos.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso HIPOTECARIO adelantado por LUISA PERALTA AZULA contra VICTOR JULIO DALLOS HERNANDEZ Y MARIA ISABEL DALLOS DE HERRERA, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."




**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

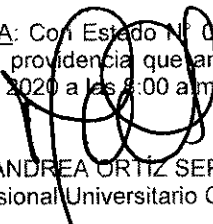
**CUARTO.- LEVANTAR** medidas cautelares decretadas en el expediente y **DEJARLAS A DISPOSICION** del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 1997.00343.00. Por la Oficina de Apoyo, líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO.- Ejecutoriado** el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 73. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-1999-00631-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación–<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 27 de marzo de 2014 **–notificada por estados el 28/03/2014–**, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría –ver fl. 71 c.1–, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación–, se cumplían el **29 de marzo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fls. 73–, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **18 de abril de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 28/03/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra SONIA PATRICIA BADILLO CORTES e IVAN SERRANO SILVA, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 1997, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, dejando las del demandado IVAN SERRANO SILVA a disposición del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 00292-07. Por la oficina de apoyo, líbrense los oficios respectivos.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por LINA PATRICIA CELIS ESPINEL contra FERNANDO ENRIQUE MORALES ARIZA Y CAROLINA ZULUAGA ALDANA, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



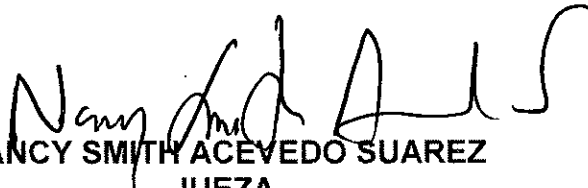
**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

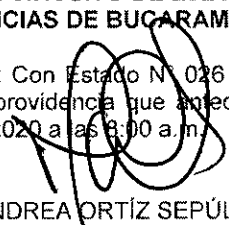
**CUARTO.- LEVANTAR** medidas cautelares decretadas en el expediente y **DEJAR LAS DEL DEMANDADO IVAN SERRANO SILVA A DISPOSICION** del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 00292-07. Por la Oficina de Apoyo, líbrense los oficios respectivos.

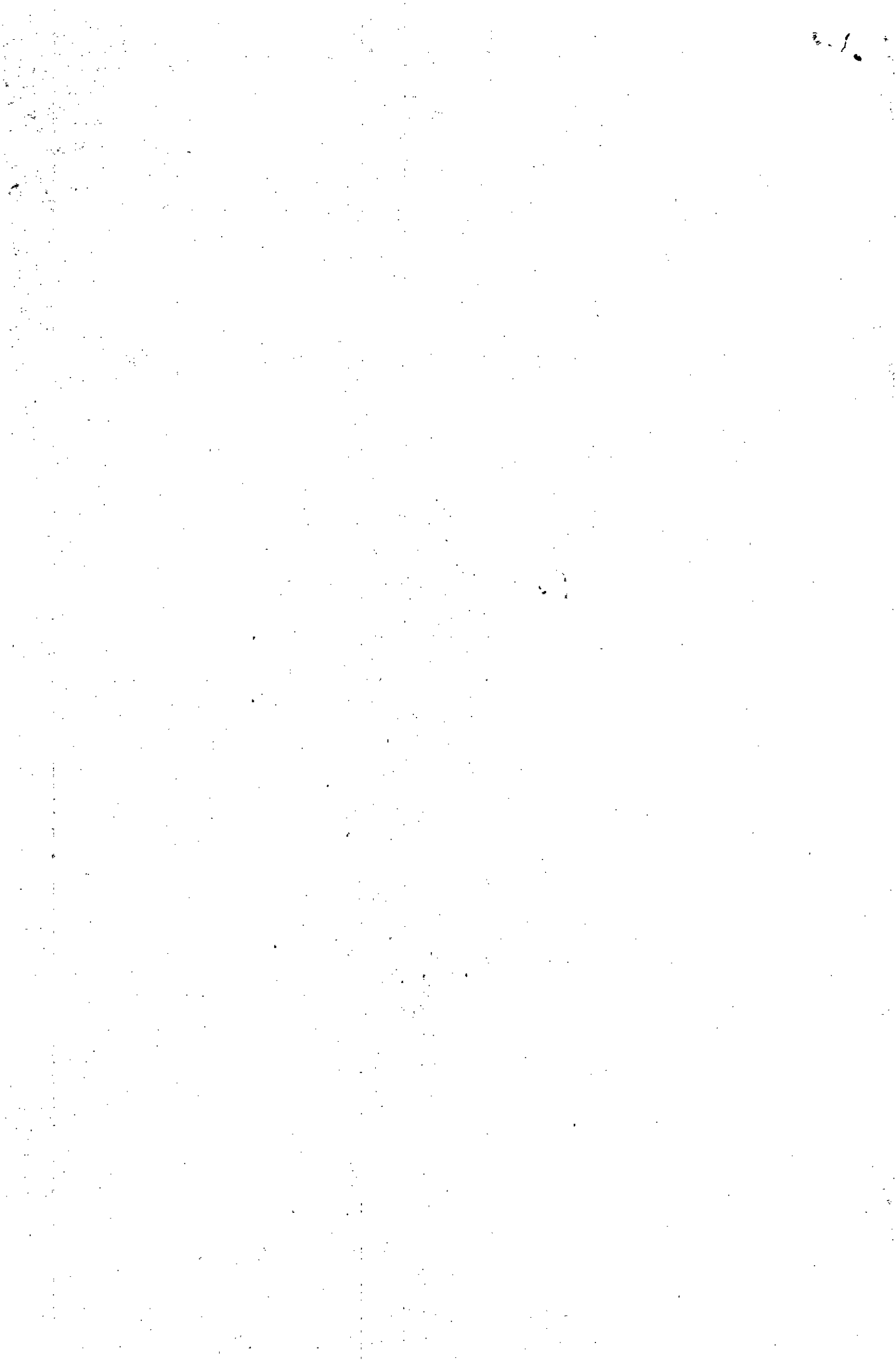
**QUINTO.- Ejecutoriado** el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--







CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaría de Ejecución visible a folio 13. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-010-2006-00019-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decretó;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 14 de febrero de 2014 **—notificada por estados el 18/02/2014—**, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado *—ver fl. 11 c.1—*, luego los dos años *—contados desde el día siguiente a la última notificación—*, se cumplieran el **19 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *—ver fls. 13—*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **10 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 18/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL adelantado por SANAUTOS S.A. Y SOFASA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA CELI CELIS. No habrá lugar a autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución como quiera que se trata de providencias proferidas al interior del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 2006, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso CONTINUACIÓN DEL VERBAL adelantado por SANAUTOS S.A. Y SOFASA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA CELI CELIS, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

**SEGUNDO.- No hay lugar** a autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y conforme lo expuesto en la parte motiva.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."




**TERCERO.-** No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

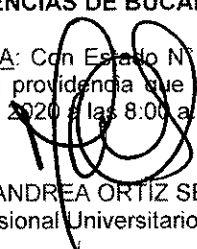
**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
---



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaría de Ejecución visible a folio 43. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola Andrea Rueda Osorio*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2007-00258.-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 18 de febrero de 2014 **—notificada por estados el 20/02/2014—**, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado *—ver fl. 41 c.1—*, luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación—, se cumplían el **22 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *—ver fis. 43—*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **11 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 20/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria de CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO contra REYNALDO PARRA ARDILA, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 2007, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionaria de CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO contra REYNALDO PARRA ARDILA, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."




**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

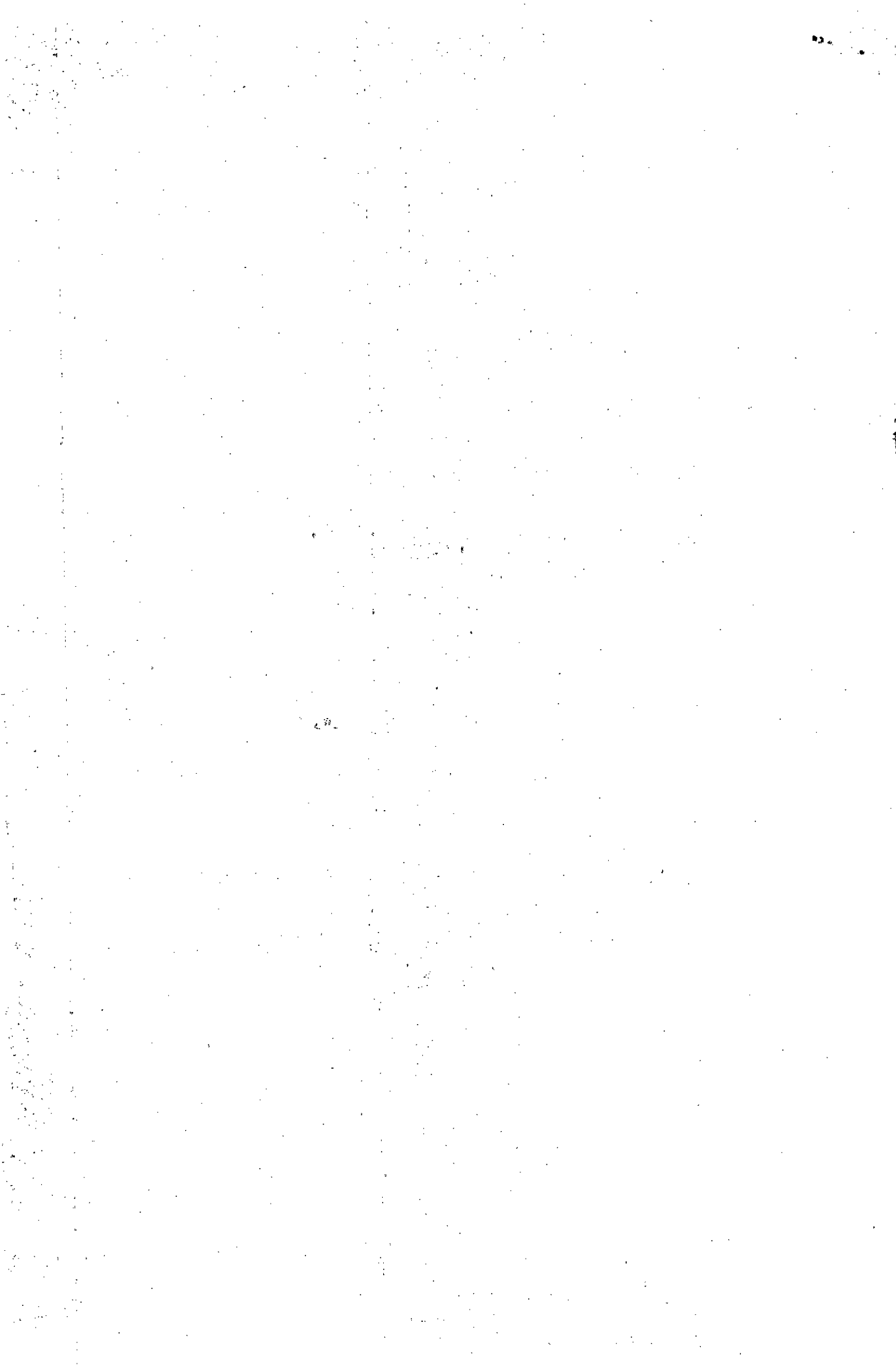
**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--





6  
2

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que la FISCALIA 2 SECCIONAL DE UNIDAD DE ESTAFAS DE MAYOR CUANTIA DE BUCARAMANGA solicita expedición de certificación de actuaciones y estado del proceso. Para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramánga, 14 de febrero de 2020.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA  
Escribiente


Rad. 68001-31-03-003-2008-00270-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena que por conducto de la secretaria se elabore la certificación deprecada por la FISCALIA 2 SECCIONAL DE UNIDAD DE ESTAFAS DE MAYOR CUANTIA DE BUCARAMANGA, debiéndose remitirle a la autoridad peticionaria via correo certificado 4/72.

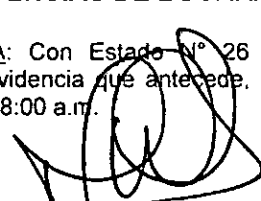
Librese la respectiva certificación y remítase en forma oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

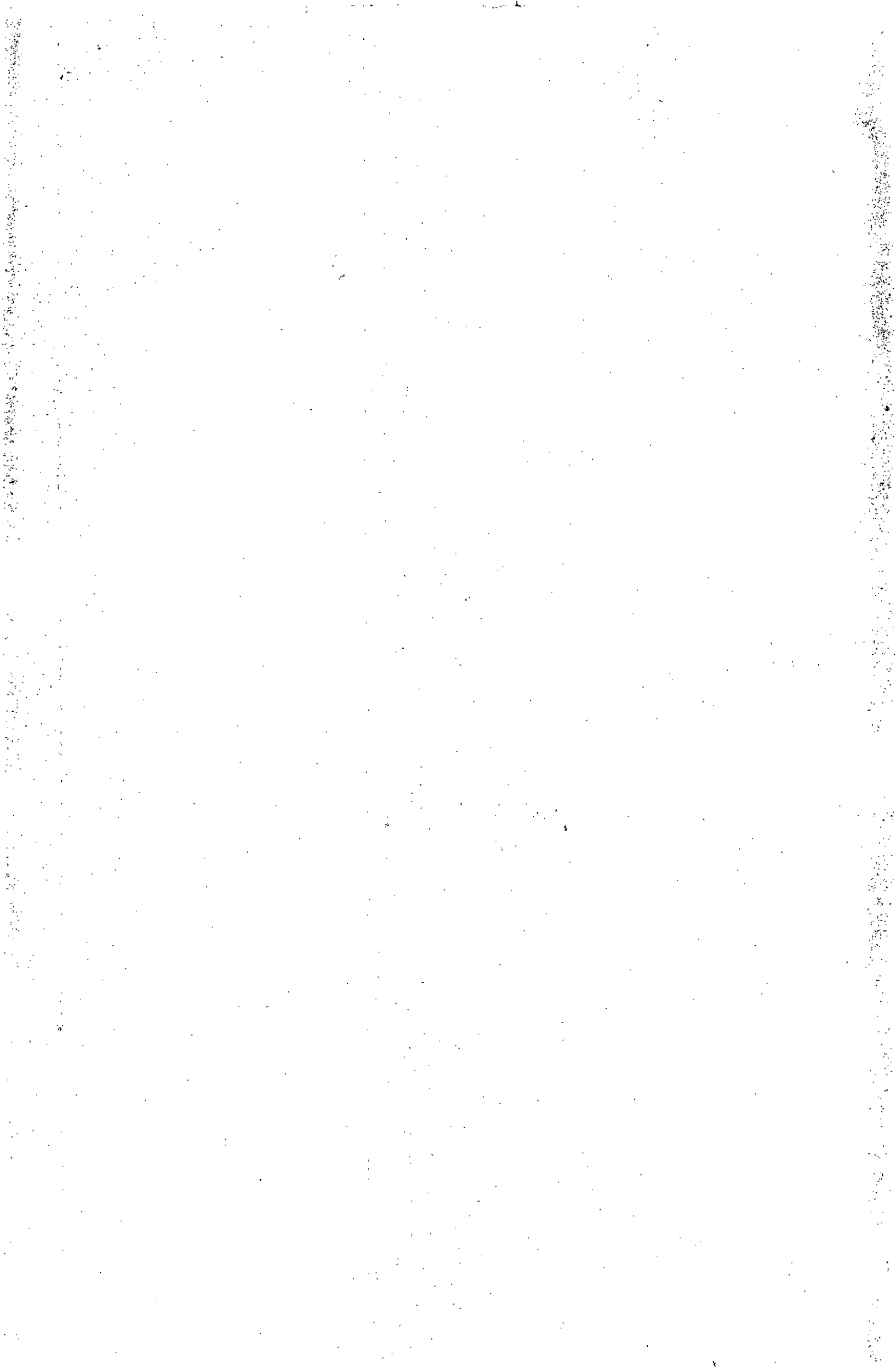
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 26 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario







73-74 C1  
-20

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaría de Ejecución visible a folio 72. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda Osorio*  
PAOLA ANDRÉA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-010-2009-00038-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 14 de febrero de 2014 **—notificada por estados el 18/02/2014—**, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado *—ver fl. 70 c.1—*, luego los dos años *—contados desde el día siguiente a la última notificación—*, se cumplieran el **19 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *—ver fls. 72—*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **10 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 18/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUIS DIOGENES GARCÍA contra ALEJANDRA DIAZ GOMEZ, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 2009, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por LUIS DIOGENES GARCÍA contra ALEJANDRA DIAZ GOMEZ, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
---



46-47 G  
4C

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 45. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2010-00122-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación-<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 18 de febrero de 2014 –**notificada por estados el 20/02/2014**-, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado –ver fl. 43 c.1-, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación-, se cumplían el **22 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fls. 45-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **11 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 20/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ALIX ROJAS DE NAVAS contra la CORPORACIÓN MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL DE PROYECTOS COMUNITARIOS-CORMUDECO O.N.G., siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 29/04/2010, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por ALIX ROJAS DE NAVAS contra la CORPORACIÓN MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL DE PROYECTOS COMUNITARIOS-CORMUDECO O.N.G., por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



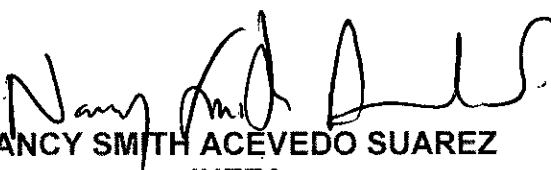
**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

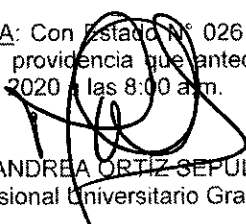
**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

**QUINTO.- Ejecutoriado** el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, memorial allegado por el demandante el proceso sobre el cual se encuentra a favor el remanente, con solicitud desistimiento tácito, para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 167. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-010-2010-00133-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;





h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.<sup>9</sup>

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación–<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 02 de septiembre de 2016 **–notificada por estados el 05/09/2016–**, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el contador *–ver fl. 164 c.1–*, luego los dos años *–contados desde el día siguiente a la última notificación–*, se cumplían el **06 de septiembre de 2018**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 5 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución *–ver fls. 167–*, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **13 de septiembre de 2018**.

Cabe aclarar, que si bien este Despacho venía considerando la constancia de cierre del despacho por cambio de sede *–fl. 165 c.1–* como una actuación que interrumpía los términos procesales, se hace necesario en este momento rectificar la posición que se venía asumiendo frente a la interpretación y aplicación de la citada norma, en el aparte arriba en negrillas, del literal c, como quiera que debe entenderse por actuación, aquella realizada por las partes o por el juez dentro del proceso, de oficio o a petición de parte, o incluso por secretaría en cumplimiento de alguna providencia, como sería la elaboración de un oficio para comunicar el decreto de una medida cautelar, que en todo caso incida en el proceso.

En ese orden, se evidencia que dicha constancia no corresponde a una actuación en el proceso, propiamente dicha, sino a un informe sobre el cierre de los juzgados de ejecución por cambio de sede, durante los días 27 a 30 de junio de 2017, para efectos de tener en cuenta al momento de efectuar un cómputo de términos que estuvieren corriendo en el proceso por alguna actuación, sin embargo, para tal fecha ninguna término estaba corriendo en este proceso, por lo que dicho lapso no debe tenerse en cuenta para interrumpir el cómputo de los 2 años, sino únicamente para descontar los días de cierre al público.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

“Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los Tribunales y los Juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido *–en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes–* se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los Tribunales y el 10 de Diciembre del mismo año para los juzgados.”

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 05 de septiembre de 2018 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por CARLOS YOBANY REYES SOTO contra ORFILIA VARGAS BARBOSA, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: “En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.”



No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 11/05/2010, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, dejándolas a disposición del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2012-00482-00. Por la oficina de apoyo, líbrense los oficios respectivos.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso HIPOTECARIO adelantado por CARLOS YOBANY REYES SOTO contra ORFILIA VARGAS BARBOSA, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.


**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO.- LEVANTAR** medidas cautelares decretadas en el expediente y **DEJARLAS A DISPOSICION** del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2012-00482-00. Por la Oficina de Apoyo, líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

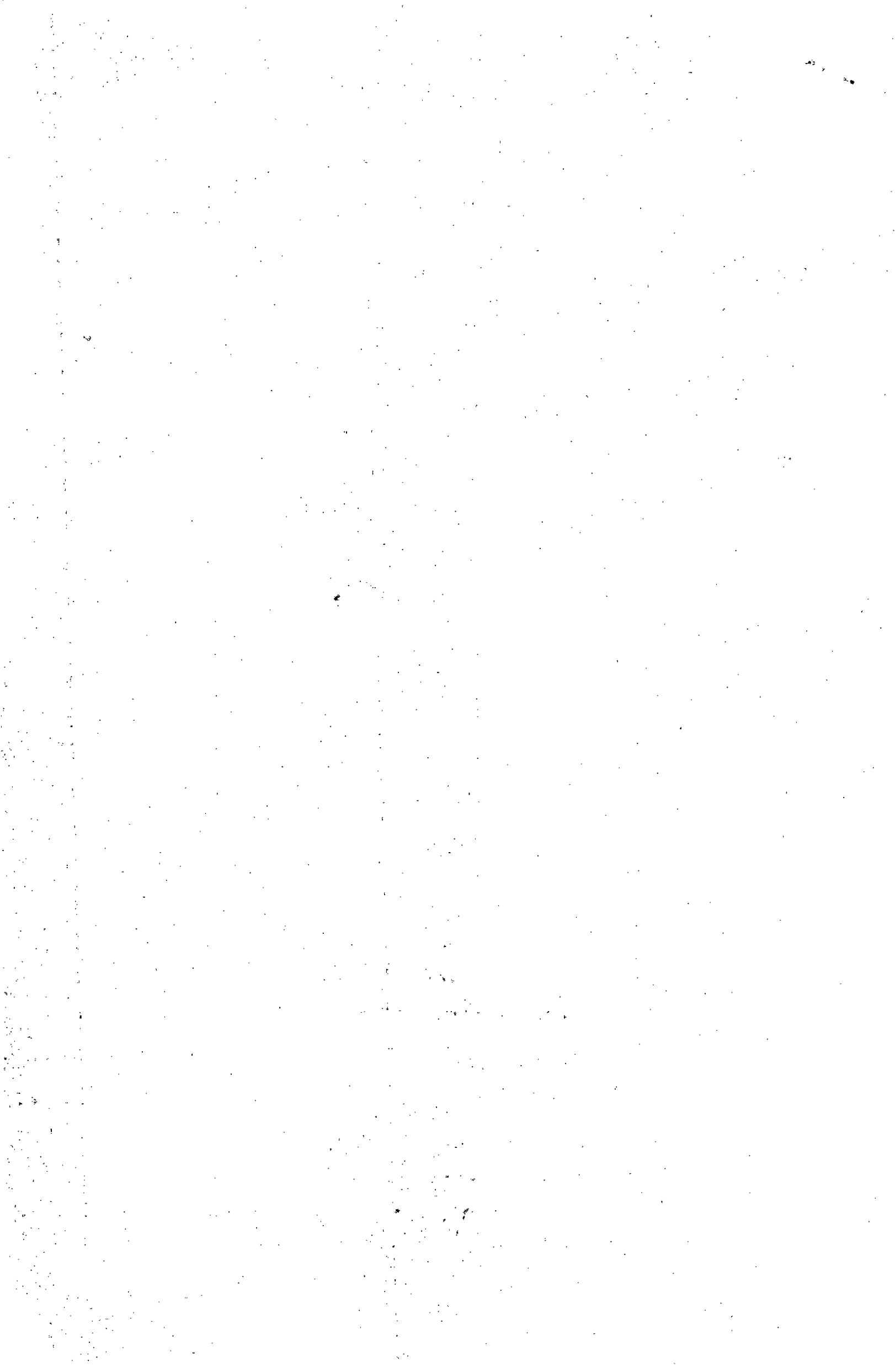
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12





6442  
5  
MC

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-0010-2010-00155-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en la proporción legal correspondiente que le adeude o le llegare a adeudar la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, (CESAR) a la demandada **ASEDING LTDA Nit. 804.000.441-1** en su calidad de contratista.

**SEGUNDO.-** Por la oficina de ejecución, elabórese el oficio respectivo informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Numeral 10 en concordancia con el 4 del art. 593 del C.G.P.).

**TERCERO.- ADVERTIR** al tesorero y/o pagador de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del párrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere **a bienes inembargables**, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 # 1 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) **son inembargables**. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011) y los depósitos de ahorro constituidos en establecimientos de comercio (Art. 594 # 2 del C.G.P.); Por lo anterior, se ordena a la citada **entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP– Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el párrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.


De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

**CUARTO.- LIMITAR** la anterior medida decretada a la suma de **\$550.000.000.**

**QUINTO.-** Una vez llegue respuesta de la citada entidad, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para que lo estime proveer.  
Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-007-2011-00054-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

No se impartirá trámite alguno a la liquidación que obra a folio 556 del presente cuaderno, comoquiera que a folio 56 del cuaderno 3, obra traslado de liquidación de costas, siendo aprobada mediante auto del 28 de enero de 2020.

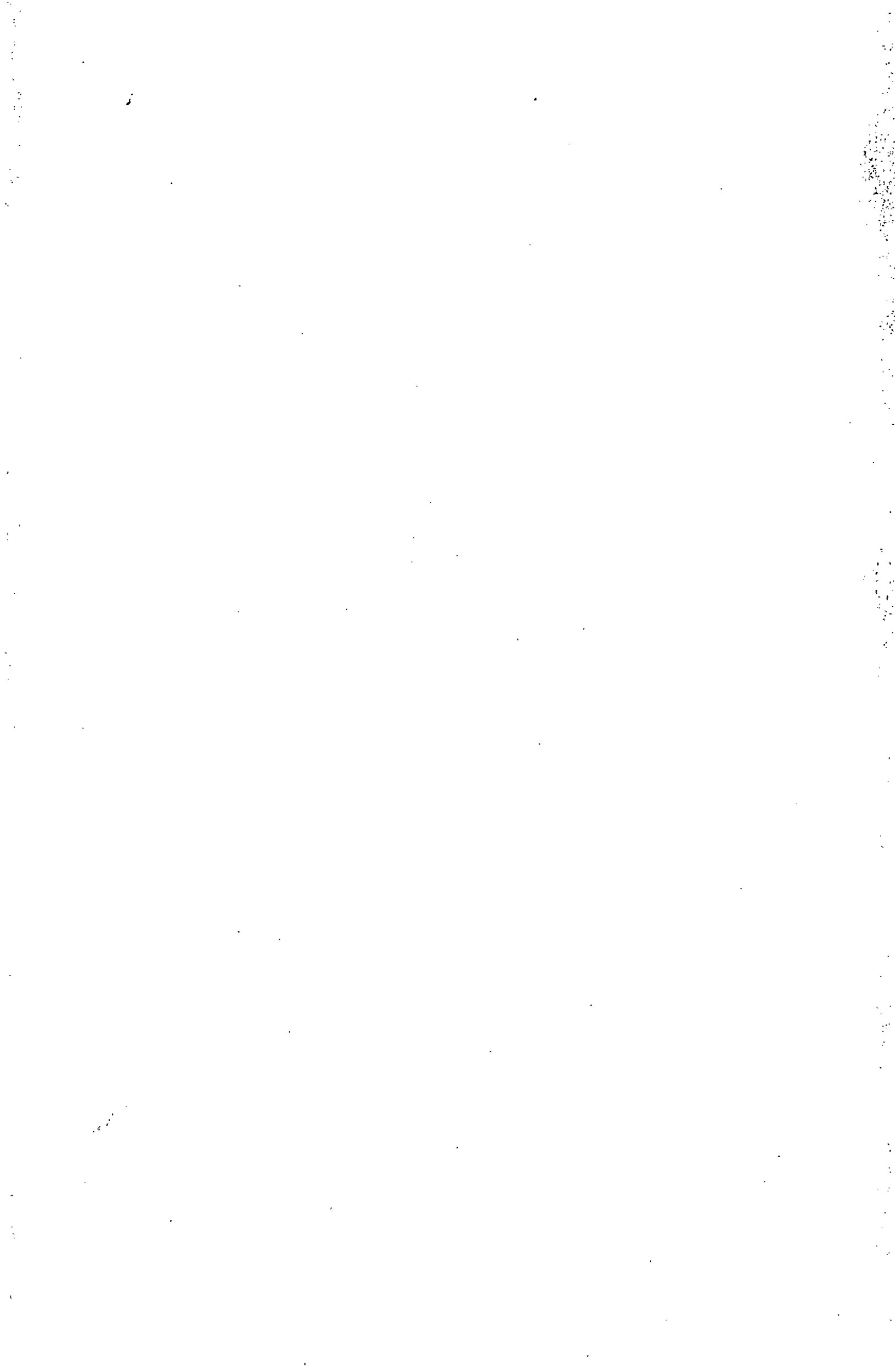
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°26 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaría de Ejecución visible a folio 61. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2011-00073-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."





Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación-<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 27 de febrero de 2014 –**notificada por estados el 03/03/2014**-, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría –ver fl. 59 c.1-, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación-, se cumplían el **04 de marzo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fls. 61-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **24 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 03/03/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ZOILA RSA HERNANDEZ contra AUGUSTO DUQUE LOPEZ siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el año 2011, la cuantía no supera los 200 s.m.l.m.v de que trata la norma.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, dejándolas a disposición del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 2011-0031-00. Por la oficina de apoyo, líbrense los oficios respectivos.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por ZOILA RSA HERNANDEZ contra AUGUSTO DUQUE LOPEZ, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO.- LEVANTAR** medidas cautelares decretadas en el expediente y **DEJARLAS A DISPOSICION** del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 2011-0031-00. Por la Oficina de Apoyo, librense los oficios respectivos.

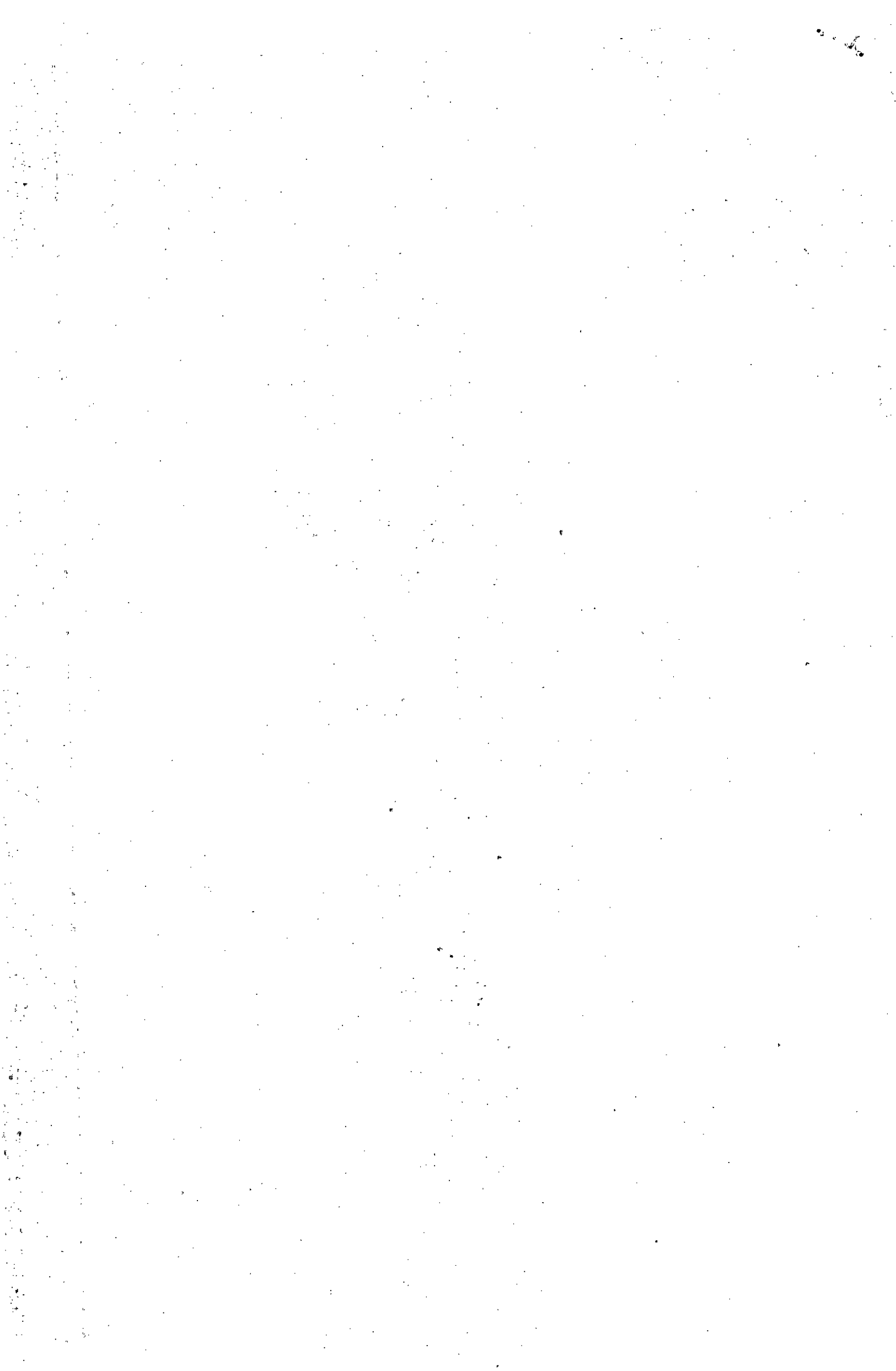
**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pto

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
---





03-04  
C1  
-20

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaría de Ejecución visible a folio 62. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-010-2011-00113-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación-<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 17 de febrero de 2014 –**notificada por estados el 19/02/2014**–, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el contador –ver fl. 59-60 c.1–, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación–, se cumplían el **22 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fls. 62–, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **11 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 19/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA FANNY ARANDA URIBE, siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el año 2011, la cuantía no supera los 200 s.m.l.m.v de que trata la norma.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso MIXTO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA FANNY ARANDA URIBE, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



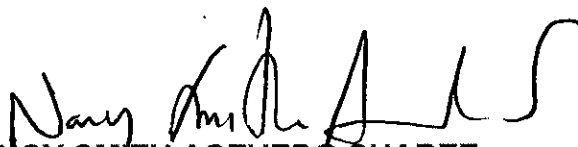
poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

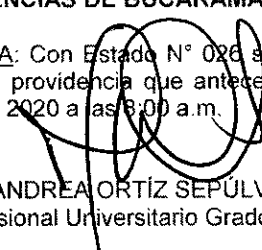
**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p><b>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</b></p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 54. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda Osorio*  
PAOLA ANDRÉA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2011-00292-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años –contados desde el día siguiente a la última notificación-<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 17 de marzo de 2014 –**notificada por estados el 19/03/2014**–, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría –ver fl. 52 c.1–, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación–, se cumplían el **21 de marzo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fls. 52–, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **08 de abril de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 19/03/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. hoy BANCO CORPBANCA S.A. contra WILSON HERNANDO CORDERO CHAIN siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el año 2011, la cuantía no supera los 200 s.m.l.m.v de que trata la norma.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, dejándolas a disposición del JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2011-0993-00. Por la oficina de apoyo, librense los oficios respectivos.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. hoy BANCO CORPBANCA S.A. contra WILSON HERNANDO CORDERO CHAIN, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."





**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

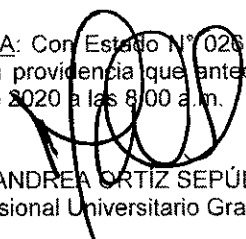
**CUARTO.- LEVANTAR** medidas cautelares decretadas en el expediente y **DEJARLAS A DISPOSICION** del JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2011-0993-00. Por la Oficina de Apoyo, librense los oficios respectivos.

**QUINTO.- Ejecutoriado** el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 028 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--





CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte solicita levantamiento de medida de inscripción de la demanda dispuesta respecto del vehículo de placas KKV-128; además que en el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se incurrió en un yerro, finalmente que existen títulos de depósito judicial consignados a cuenta de este proceso, para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-002-2013-00044-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda dispuesta respecto del vehículo de placas KKV128, que fuere informada mediante oficio No. 253 del 27 de febrero de 2013, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que aclare si existe consenso en ese sentido entre sus poderdantes y la parte demandada, debiendo incorporar al efecto el documento que dé cuenta de aquello, lo anterior a fin de determinar si hay lugar o no a imponer condena en costas al tenor de lo dispuesto numeral 10º del artículo 597 del C. G. del P.

En otro orden, hágase entrega a la parte actora por intermedio de la oficina de apoyo de los títulos judiciales obrantes a favor de este proceso.

Por último, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se dispone CORREGIR el auto adiado 19 de diciembre de 2019 (fl. 75 c. 8), en el sentido de DEJAR SIN EFECTO la afirmación que se realizó referente a la terminación del presente proceso, toda vez que ese aspecto no ha sido objeto de decisión al no darse cumplimiento por las partes a lo requerido en el inciso 4º del auto adiado 4 de diciembre (fl. 62 c. 8).

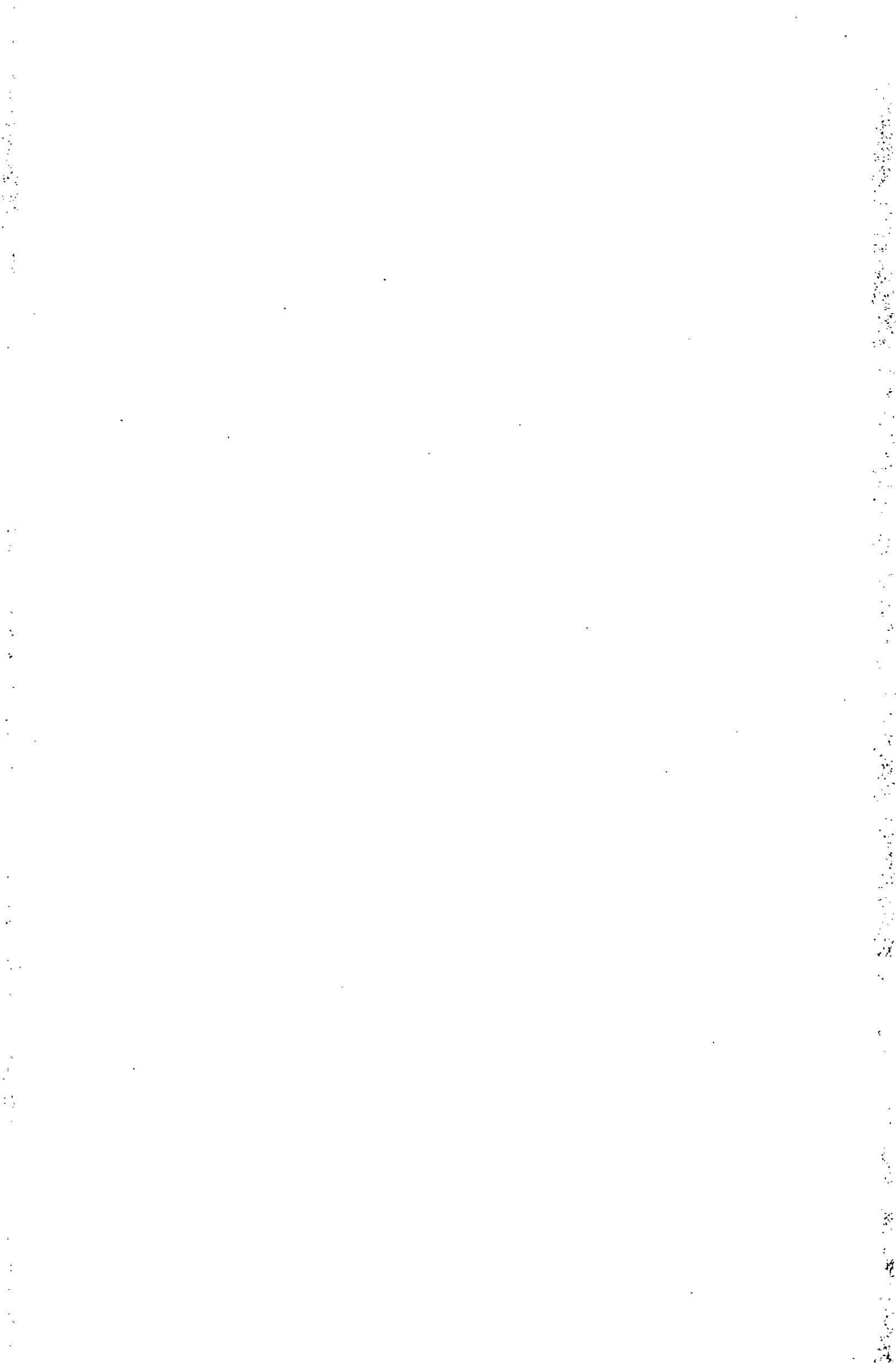
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°26 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 p.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





30  
8c

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación, así mismo que verificado el expediente se advierte pendiente de incorporar el despacho comisorio debidamente diligenciado, así como poner en conocimiento respuestas decreto de medidas cautelares. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-009-2013-00317-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO SINGULAR POR CONDENA y COSTAS adelantado por JEFERSON JIMENEZ ROJAS, LAURA MARCELA SANMIGUEL SANTOS, ESTEBAN JIMENEZ ZABALA y ANA LUCÍA ROJAS PINTO, contra DIEGO CARRILLO MEDINA, ADOLFOS DE JESUS LOPEZ GOMEZ, TRANSPORTES J.G. LTTDA., y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

De otra parte, se dispone AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 056 del 25 de septiembre de 2019, debidamente diligenciado por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para los efectos pertinentes (fl. 52 a 66 cuaderno 8/medidas).

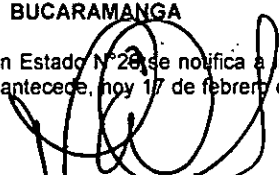
Por último, PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas a folio 68 y 69 del cuaderno 8.

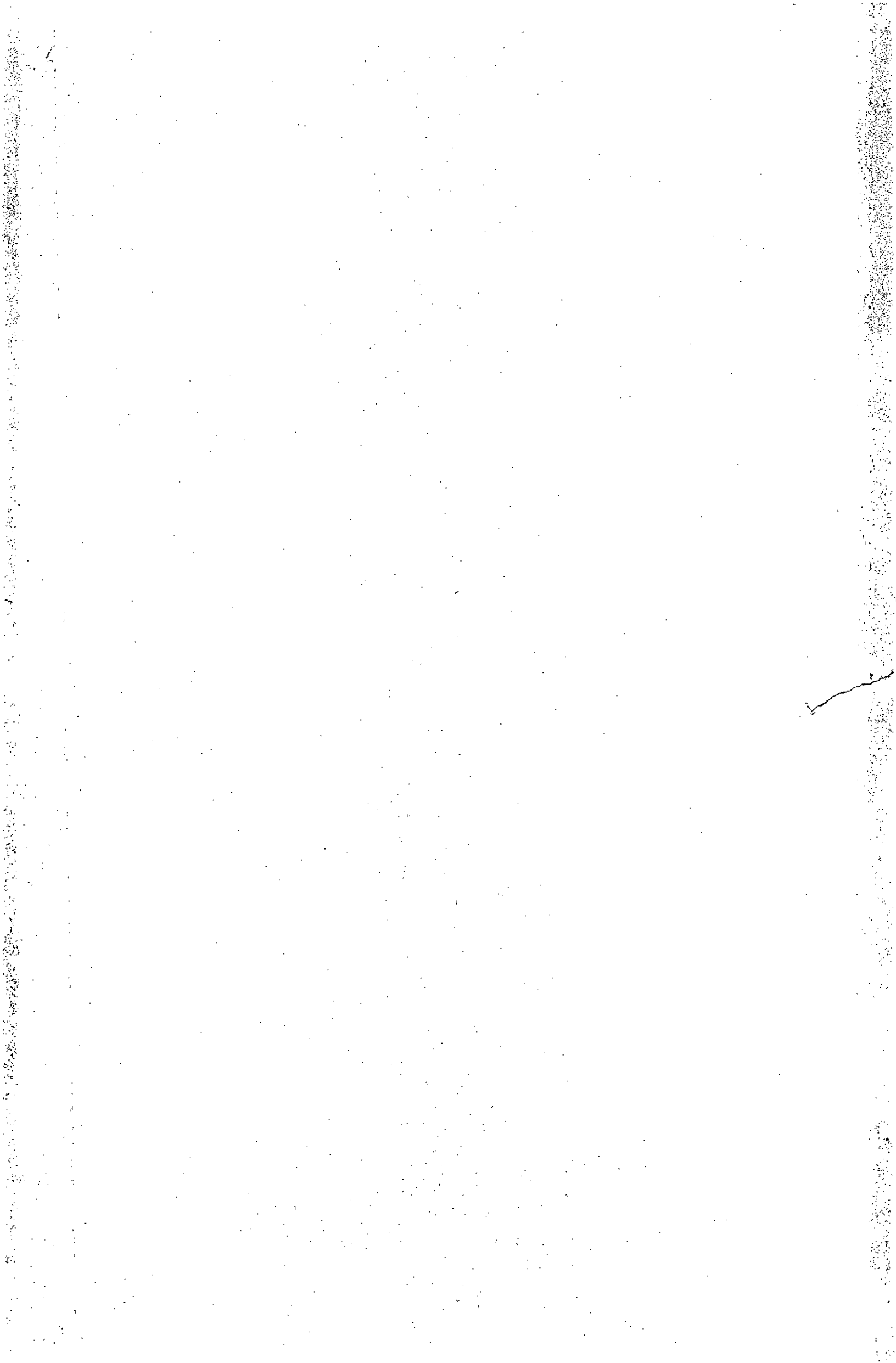
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 28 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegó Oficio No. 0221 del 4 de febrero de 2020, proveniente de la OFICINA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-006-2013-00360-01  
Ejecutivo Singular


Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria el caso pasar a resolver la solicitud visible a folio 139 C.1, si no es porque oteado el proceso, se advierte que mediante proveído del 07/11/2017 –fol. 137 C.1-, ya se había resuelto sobre ello, accediéndose a la remisión de las copias requeridas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUCITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, radicado 08-001-03-006-2010-00233-00, advirtiéndose constancia al reverso del folio 138, que la parte interesada procedió al retiro correspondiente.

Por lo anterior, infórmese al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUCITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, la situación ya ilustrada, además que en concordancia con la circular DESAJBUB17-31, el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada a efectos de que tome nuevamente las copias a que haya lugar y procure su radicación, pues realizado su retiro efectivo no finiquitó la remisión al juzgado petionario, previo pago del arancel judicial respectivo, pues como es sabido, los Despacho Judiciales no cuentan con rubros para proceder a ello.

Por la oficina de apoyo, elabórese oficio respectivo.

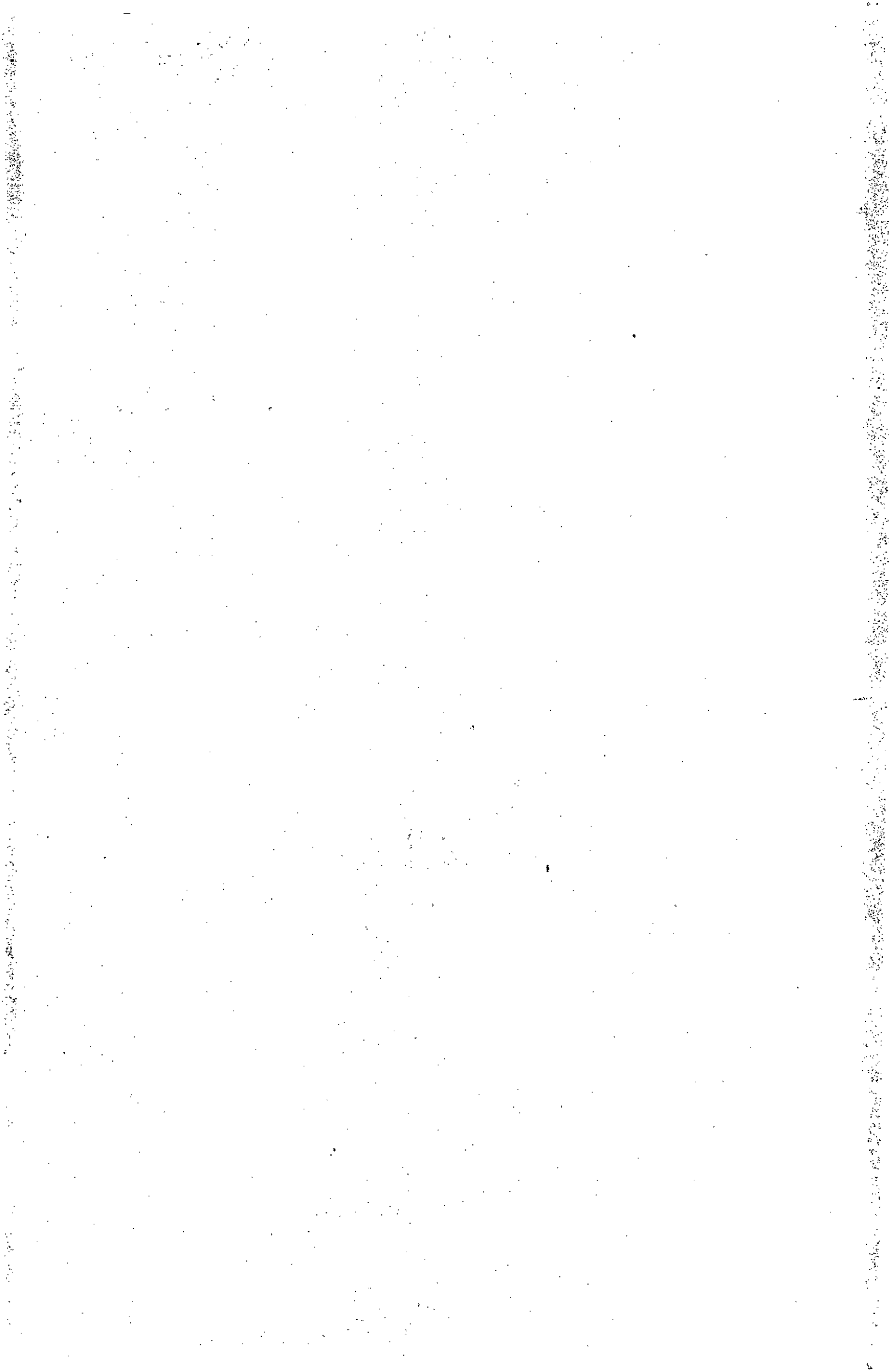
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°26 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario







CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con atento informe en relación que la parte ejecutante solicita entrega de títulos de depósito judicial. Pasa para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

Escribiente


Rad. 68001-31-03-010-2015-00502-01

Ejecutivo

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

NIEGUESE lo solicitado por la parte actora comoquiera que a la fecha no se encuentra incorporado al expediente reporte alguno en relación con la existencia de títulos de depósito judicial a favor de este proceso por parte de la OFICINA DE APOYO/CONTADOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 000 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

2020

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-006-2016-00136-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, Sder., infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 0332-2020 del 07/02/2020, toda vez que los remanentes que le llegare a quedar a la demandada **CLARA MONICA RESTREPO** se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 68001.31.05.003.2017.00509.01, conforme obra constancia a folio 245 C.1..

Por la Oficina de apoyo, líbrense los correspondientes oficios informando que **no se tomó nota** de la medida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--





Rad. 68001-31-03-003-2016-00244-01

Ejecutivo Hipotecario

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

INCORPORENSE al expediente el reporte allegado por la secuestre en punto a las obligaciones por concepto de impuesto predial y administración vigentes al predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 314-30677 (fl. 169 a 171-C.1), la cual queda a disposición de las partes e interesados para su verificación.

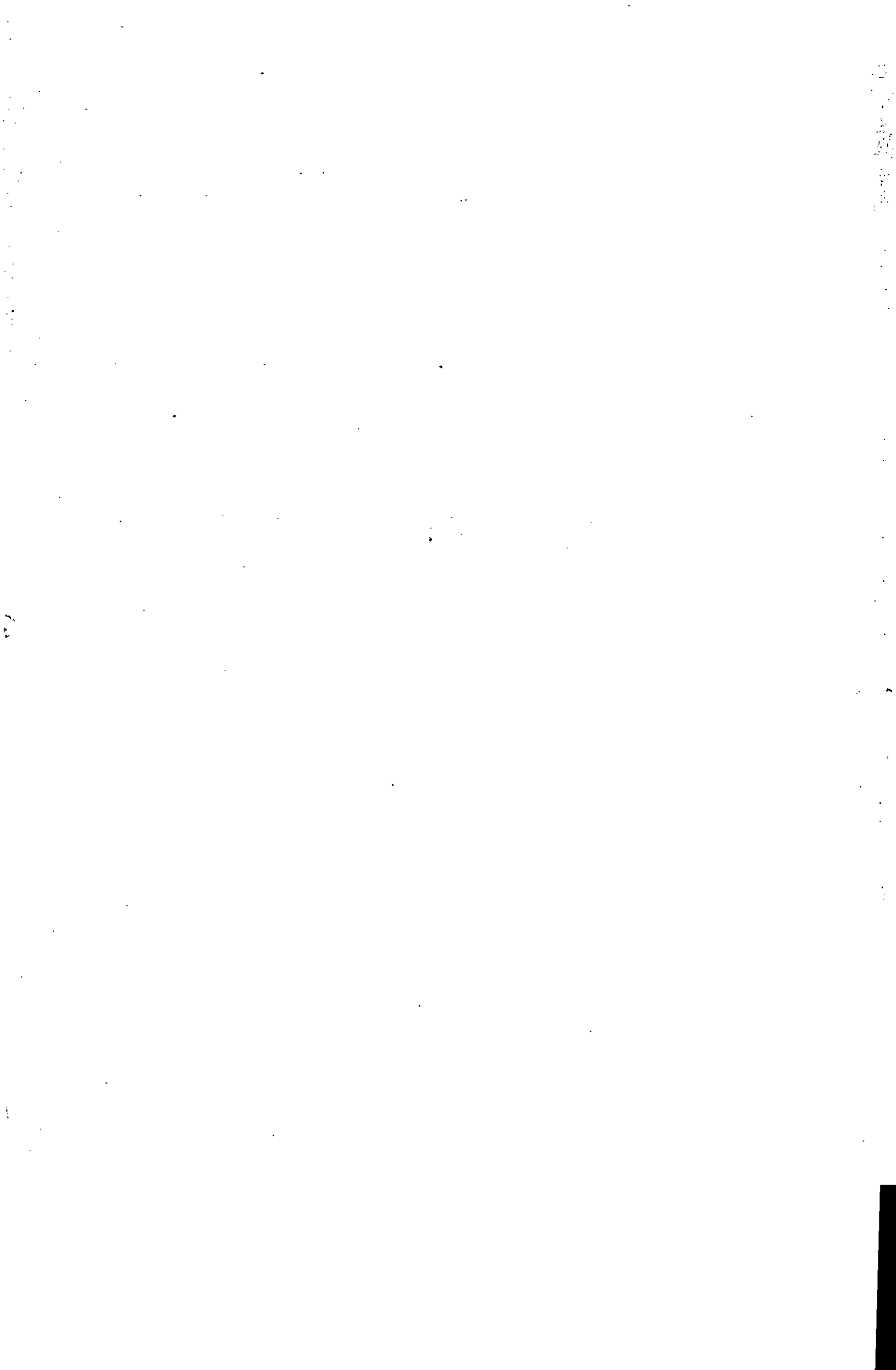
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Con Estado N°26 se notifica a las partes,  
la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a  
las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario





385  
40

Rad. 68001-31-03-003-2016-00259-01

Ejecutivo Singular

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera


Escribiente

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACEPTESE la renuncia al poder manifestada por el profesional del derecho Dr. DANIEL JOSUE ROJAS FONSECA, en su momento conferido por el demandado Sr. FABIO HUMBERTO ORTIZ BALCAZAR, por advertirse satisfechos los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P., comoquiera que el respectivo memorial se encuentra suscrito por el poderdante, dándose por notificado de esa renuncia.

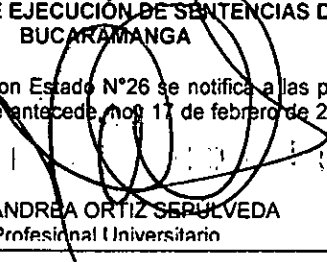
En otro orden, RECONOZCASE personería al doctor JUVENAL DAVID BARON CARDENAS, portador de la T.P. 251136, como apoderado judicial del demandante ya citado, en los efectos y términos del memorial poder allegado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°26 se notifica a las partes,  
la providencia que antecede, por 17 de febrero de 2020 a  
las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario

214F



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA**

Rad. 68001-31-03-003-2016-00259-01

Ejecutivo Singular

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Frente a lo manifestado por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, mediante OFICIO N. 0381 DE 2020, se ordena oficiarle reiterándole el contenido del auto de fecha 31 de enero de 2020, que fuere puesto en su conocimiento mediante oficio OECCB-OF-00860 del 7 DE FEBRERO DE 2020.

Por la oficina de apoyo librese el exhorto de rigor.

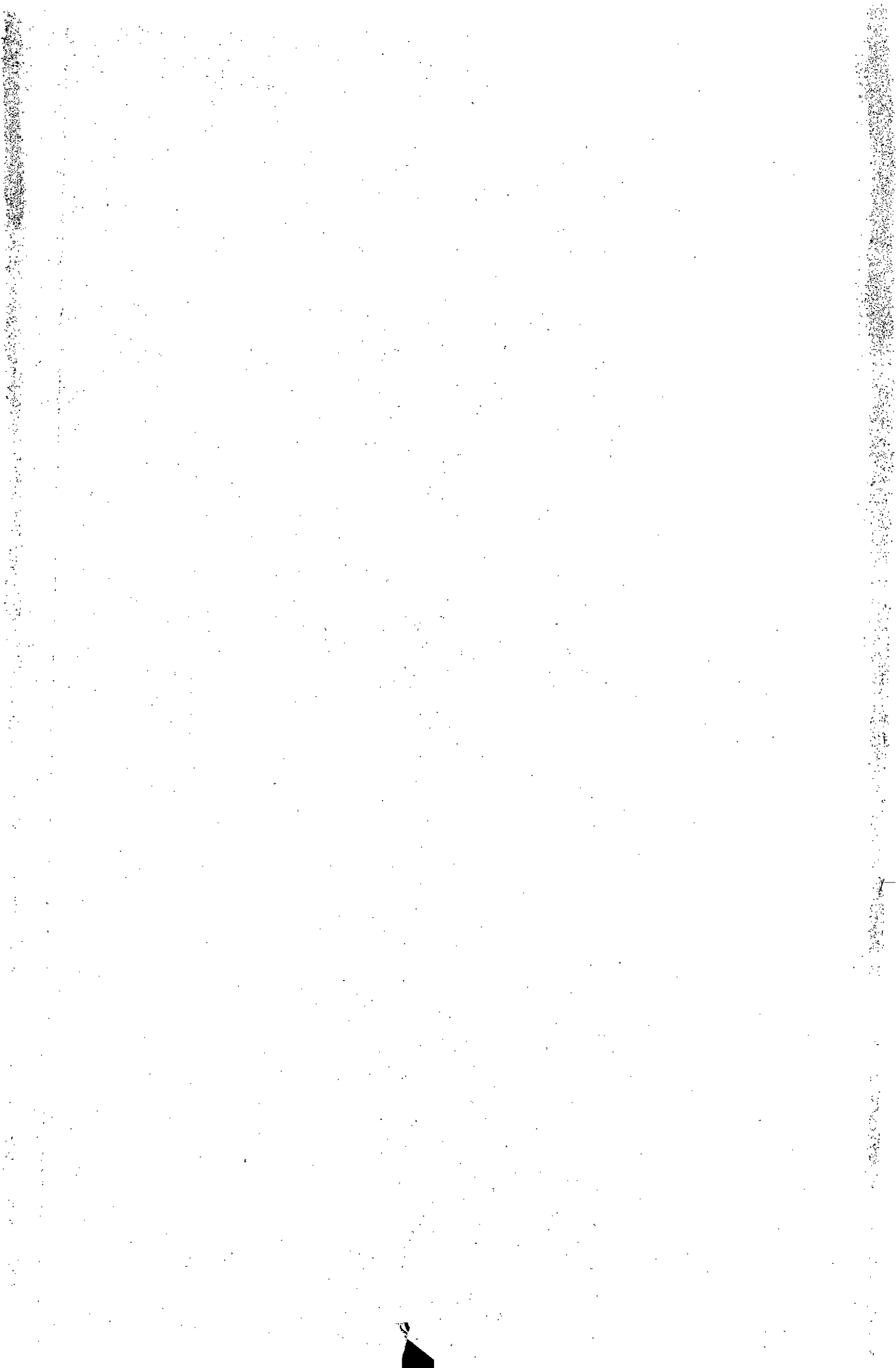
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°25 se notifica a las partes,  
la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a  
las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario







Rad. 68001-31-03-008-2016-00329-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que si bien utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal<sup>1</sup> como corresponde, liquidó sin tener en cuenta que la última liquidación se aprobó a corte 25/06/2018 pues en la allegada liquida intereses desde el 23/06/2016; asimismo, liquida los años 2018 y 2019 dos veces en la contabilización, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl.155-, la cual al 12 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$728.327.521**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO ACEPTAR**, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO –fl. 155- para señalar que al 12 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$728.327.521**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Nº 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>1</sup> En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el período de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2016-00329-01  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA SA  
DEMANDADO SOFRUVER SAS

INTERESES MORATORIO DESDE EL 26 DE JUNIO DE 2018 AL 12 DE FEBRERO DE 2020  
SOBRE UN CAPITAL DE \$351,016,537

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVO A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
COSTAS									\$2.914,76	\$24.917.726
INTERESES QUE VIENEN										\$204.859.250
\$ 351.016.537	26-jun-18	30-jun-18	5	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.310.462		\$231.084.523
\$ 351.016.537	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$7.757.465		\$238.841.988
\$ 351.016.537	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$7.722.364		\$246.564.352
\$ 351.016.537	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$7.687.262		\$254.251.614
\$ 351.016.537	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$7.617.059		\$261.868.673
\$ 351.016.537	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$7.581.957		\$269.450.630
\$ 351.016.537	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$7.546.856		\$276.997.486
\$ 351.016.537	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$7.476.652		\$284.474.138
\$ 351.016.537	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$7.652.161		\$292.126.299
\$ 351.016.537	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$7.546.856		\$299.673.155
\$ 351.016.537	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$7.511.754		\$307.184.909
\$ 351.016.537	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$7.546.856		\$314.731.765
\$ 351.016.537	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$7.511.754		\$322.243.519
\$ 351.016.537	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$7.511.754		\$329.755.273
\$ 351.016.537	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$7.511.754		\$337.267.027
\$ 351.016.537	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$7.511.754		\$344.778.781
\$ 351.016.537	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$7.441.551		\$352.220.332
\$ 351.016.537	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$7.406.449		\$359.626.781
\$ 351.016.537	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$7.371.347		\$366.998.128
\$ 351.016.537	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$7.336.246		\$374.334.374
\$ 351.016.537	01-feb-20	12-feb-20	12	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$2.976.620		\$377.310.994

Capital	\$351.016.537
Intereses	\$377.310.994
Capital e Intereses	\$728.327.531

RESUMEN

CAPITAL	\$351.016.537
INTERESES	\$377.310.994
TOTAL CREDITO	\$728.327.531

JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 12 de 2020



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2018.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente


Rdo. 68001-31-03-011-2017-00004-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia visible a folios 269 a 270 del presente cuaderno, se corre traslado de la aclaración allegada por parte de la auxiliar de Justicia Sr. JAVIER PRIETO PINZON, a las partes, para que si es el caso, hagan las observaciones respectivas.

En otro orden, frente a la manifestación que realiza el Dr. ISNARDO MENDEZ GARCIA, a fin que se *"tomen los correctivos necesario, pues la determinación del funcionario, afecta los intereses del aquí demandado"*, NO SE DARÁ TRAMITE ALGUNO comoquiera que no existe precisión en la identidad del funcionario que supuestamente lo atendió y negó el retiro del oficio dirigido al perito citado en el párrafo precedente, además lo cierto es que a la fecha esa problemática no subsiste pues del contenido de su memorial se extrae que retiró en debida forma ese exhorto.

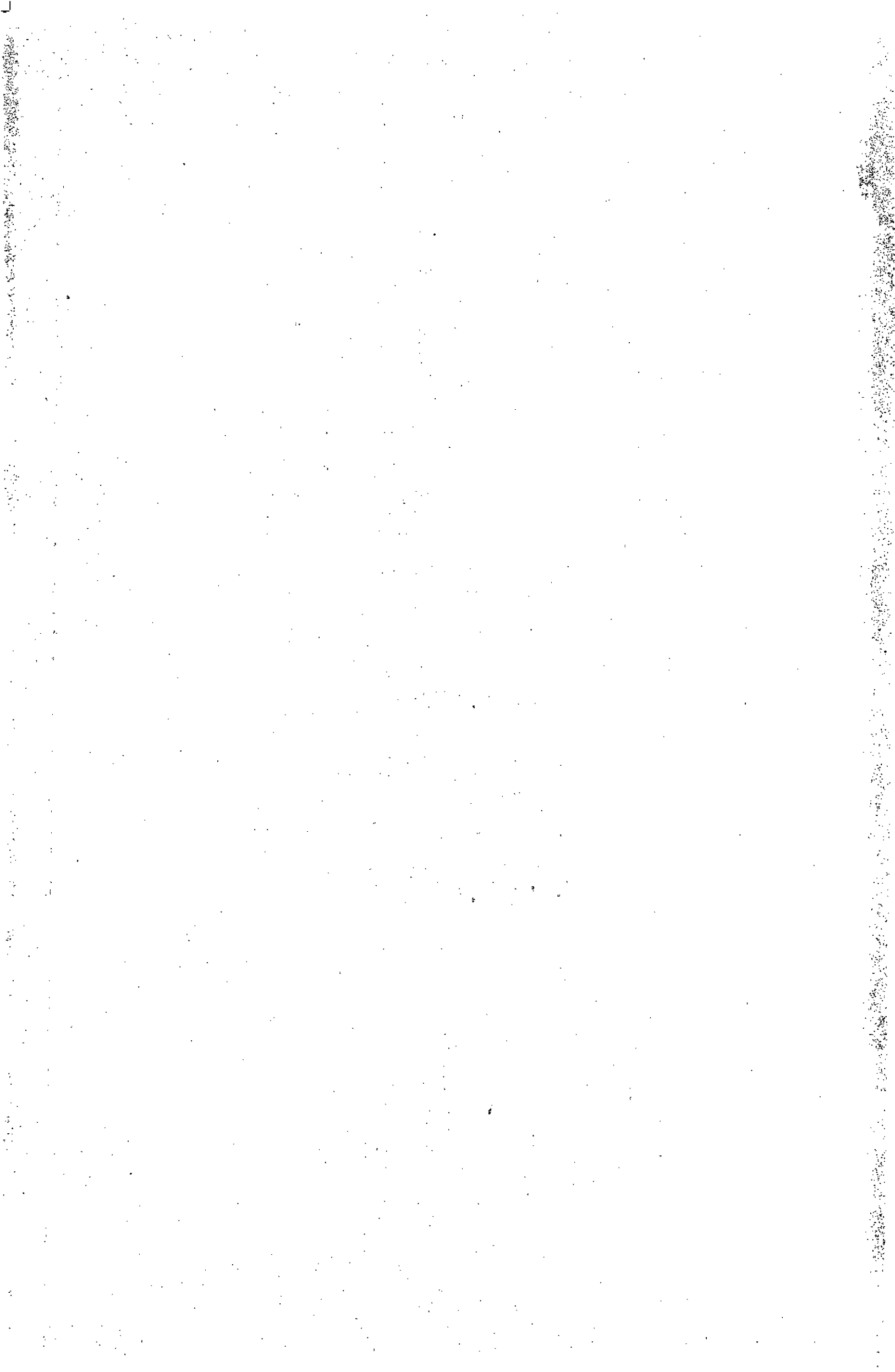
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 26 se notifica a las partes,  
la providencia que se leceda hoy 17 de febrero de 2020 a  
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario






Rdo. No. 68001-31-03-003;2017-00093-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Garantizado como se encuentra el derecho de defensa de las partes, de conformidad con el artículo 372 del C.G. del P. se procede a señalar el próximo **VEINTE (20) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) a las 8:30 a.m.**; para llevar a cabo la audiencia de decreto y practica de pruebas y posible fallo dentro del INCIDENTE DE OPOSICION.

Se advierte a las partes, que dado que en la precitada audiencia se resolverá además sobre la procedencia de las pruebas testimoniales y documentales solicitadas, **deben allegarse y/o concurrir con los testimonios y demás que pretendan hacer valer** dentro del trámite del mismo, pues se insiste, en la audiencia además de decretarse, se practicarán las pruebas, por lo que serán recibidos los interrogatorios y oídos los testigos en declaración.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

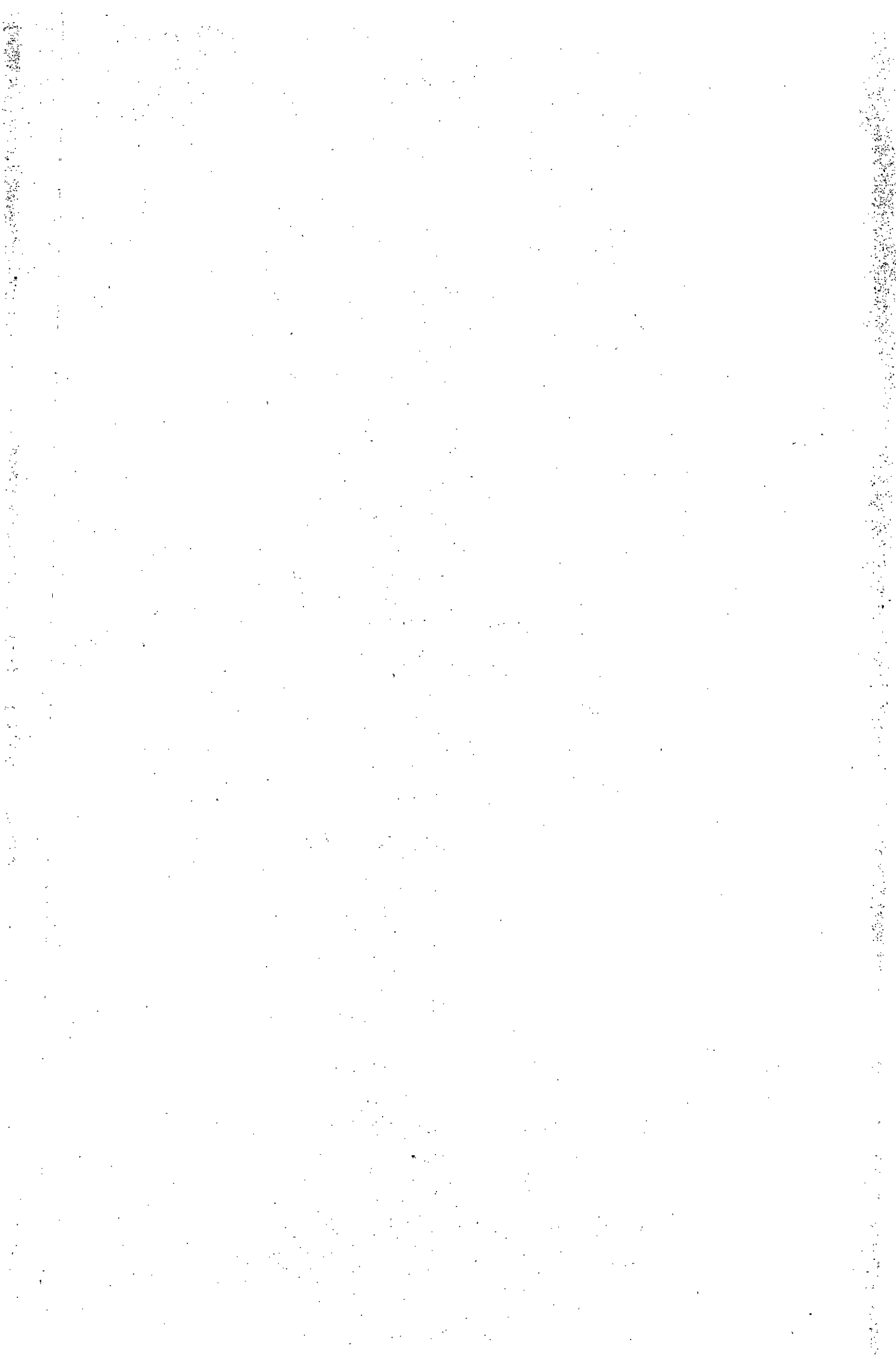
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

jean

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 022 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario






Rdo. No. 68001-31-03-003-2017-00093-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. SNR3002019EE0250 del 23 de enero de 2019, allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, obrante a folio 161 a 162 del presente cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

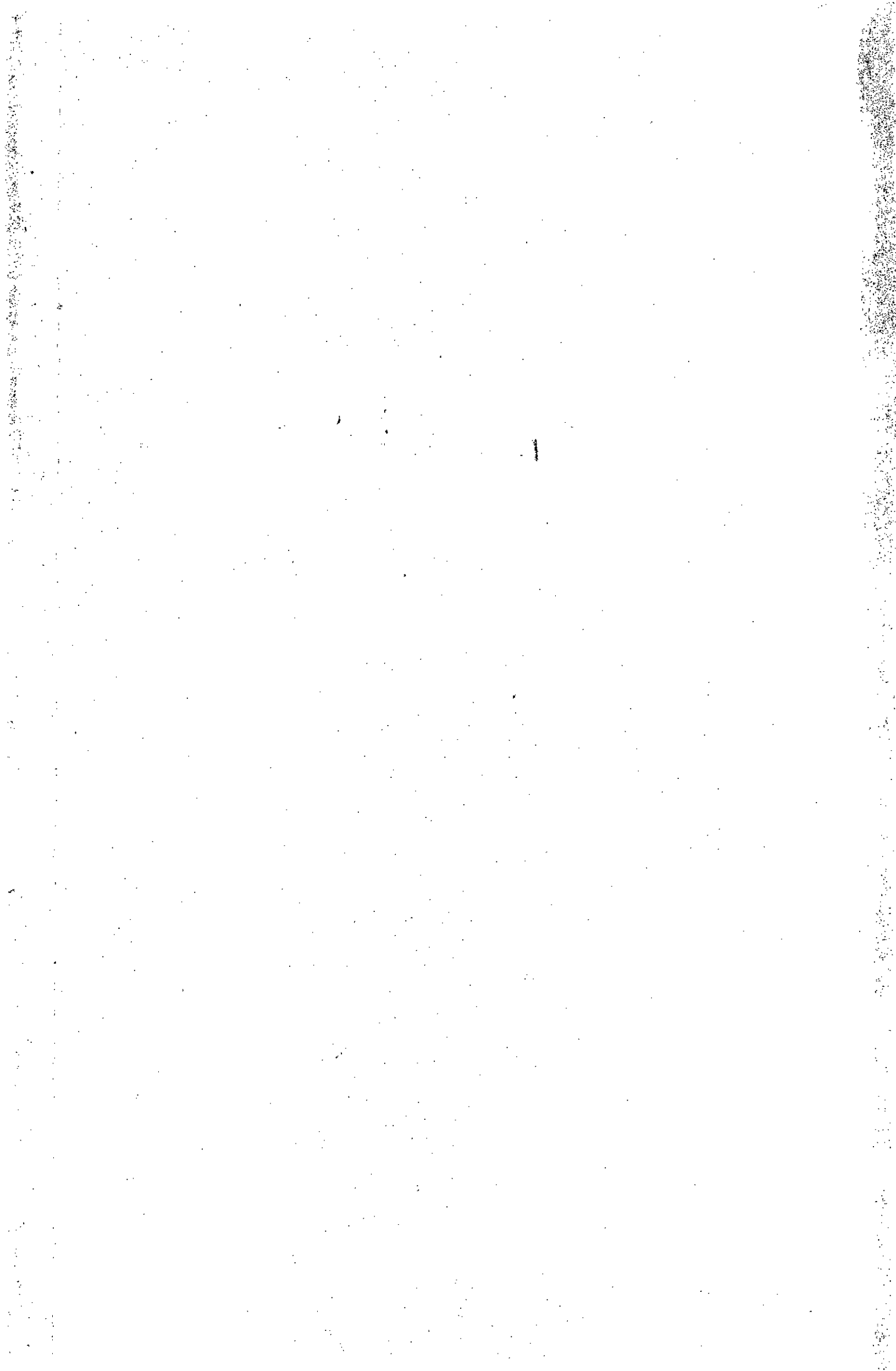
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

jean

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario







Rdo. 68001-31-03-005-2017-00250-01  
Ejecutivo


Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se DECRETA el embargo del crédito que cobra la aquí demandada MARIA DEL CARMEN VILLARREAL ZARATE identificada con C.C. N. 37-659-965, en el proceso ejecutivo por costas seguido en el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA radicado 2018-173, contra ELEAZAR FLOREZ. Por la oficina de apoyo librese el exhorto de rigor.

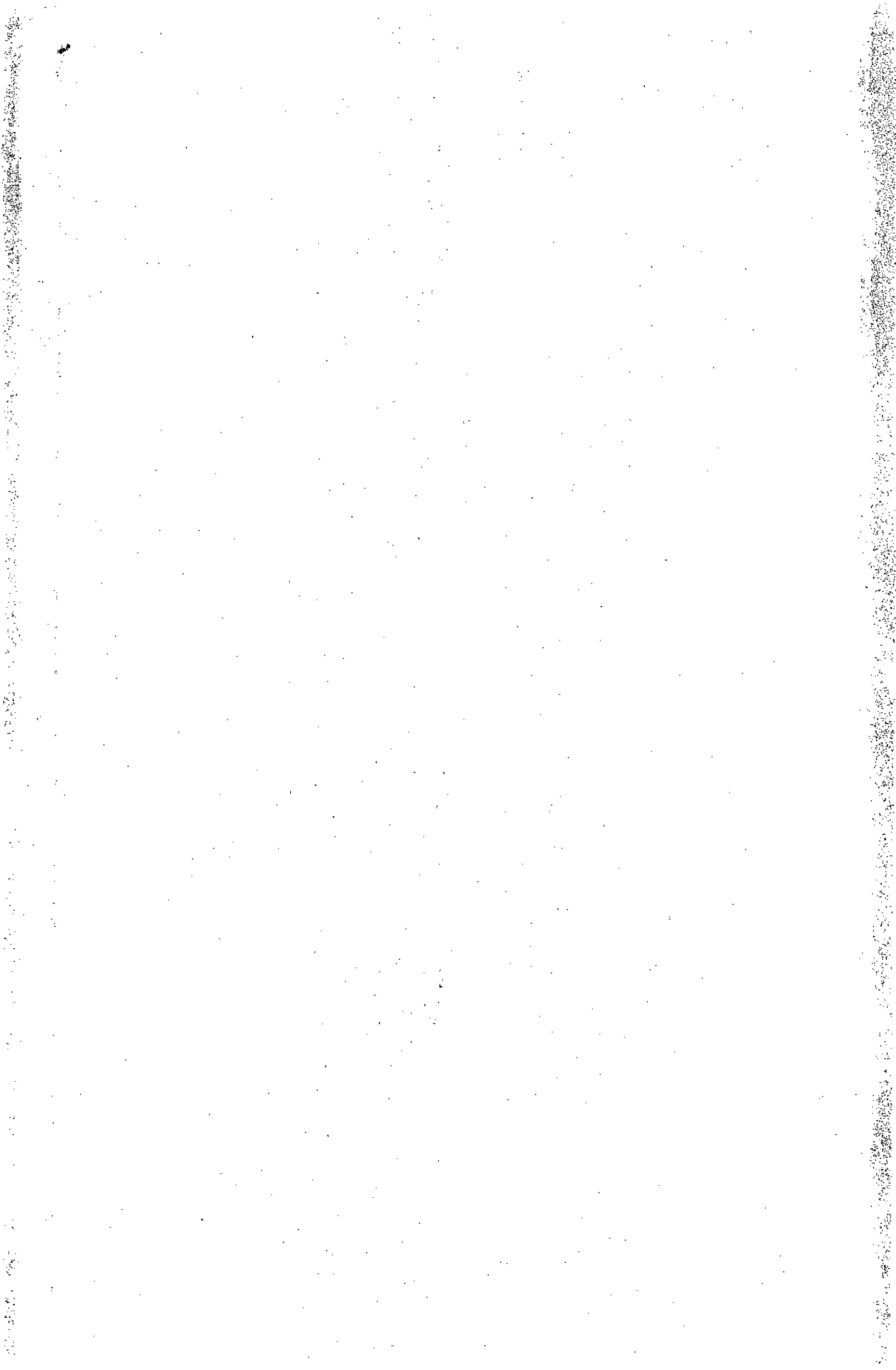
De otra parte, DENIEGUESE DAR TRÁMITE a la solicitud de reducción de embargos solicitada por la apoderada judicial de la aquí ejecutada, toda vez que no se satisfacen los presupuestos del artículo 600 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 599, esto es, que se acompañen los documentos que permitan advertir que las medidas cautelares solicitadas son excesivas y que los bienes se encuentren debidamente embargados y secuestrados.

En otro orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 116 ibidem, se ORDENA el desglose de la LETRA DE CAMBIO que obra a folio 44 del presente cuaderno, la cual deberá ser entregada a la señora MARIA DEL CARMEN VILLARREAL ZARATE, previo aporte del arancel de rigor, debiéndose dejar las constancia de rigor en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N°25 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 AM.
MARI ANDREA ORTIZ SÉPULVEDA Profesional Universitario





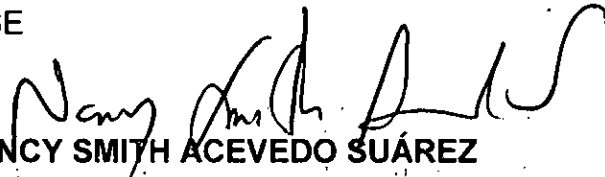
26

Rad. 68001-34-03-010-2017-00254-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo reseñado en el escrito que contiene la cesión realizada por BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A., folio 139 del presente cuaderno, se atenderá favorablemente lo solicitado por el doctor JULIAN SERRANO SILVA, a quien se le RECONOCE PERSONERIA como apoderado judicial de la actual entidad cesionaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

jean

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°26 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



40

Rad. 68001-31-03-003-2017-00257-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en su oficio No. 00109-2017-00263, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA en su oficio No. OECCB-OF-2020-00472, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en su oficio No. 035 del 13 de enero de 2020 proferido en el proceso radicado 05001-31-03-008-2018-00429-00, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en su oficio No. 00133-2019-00300 y el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en su oficio No. 257 proferido al interior del proceso radicado 050013103006-2017-00648-00, **INFORMESELES** que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanente solicitado respecto de los bienes que se llegaren a desembargar de la entidad ejecutada COOMEVA E.P.S. S.A., con Nit. 805.000.427-1, toda vez que los mismos se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA radicado 2017.00368.00, conforme obra constancia a folio 117 del cuaderno 2.

Por la oficina de apoyo, librese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

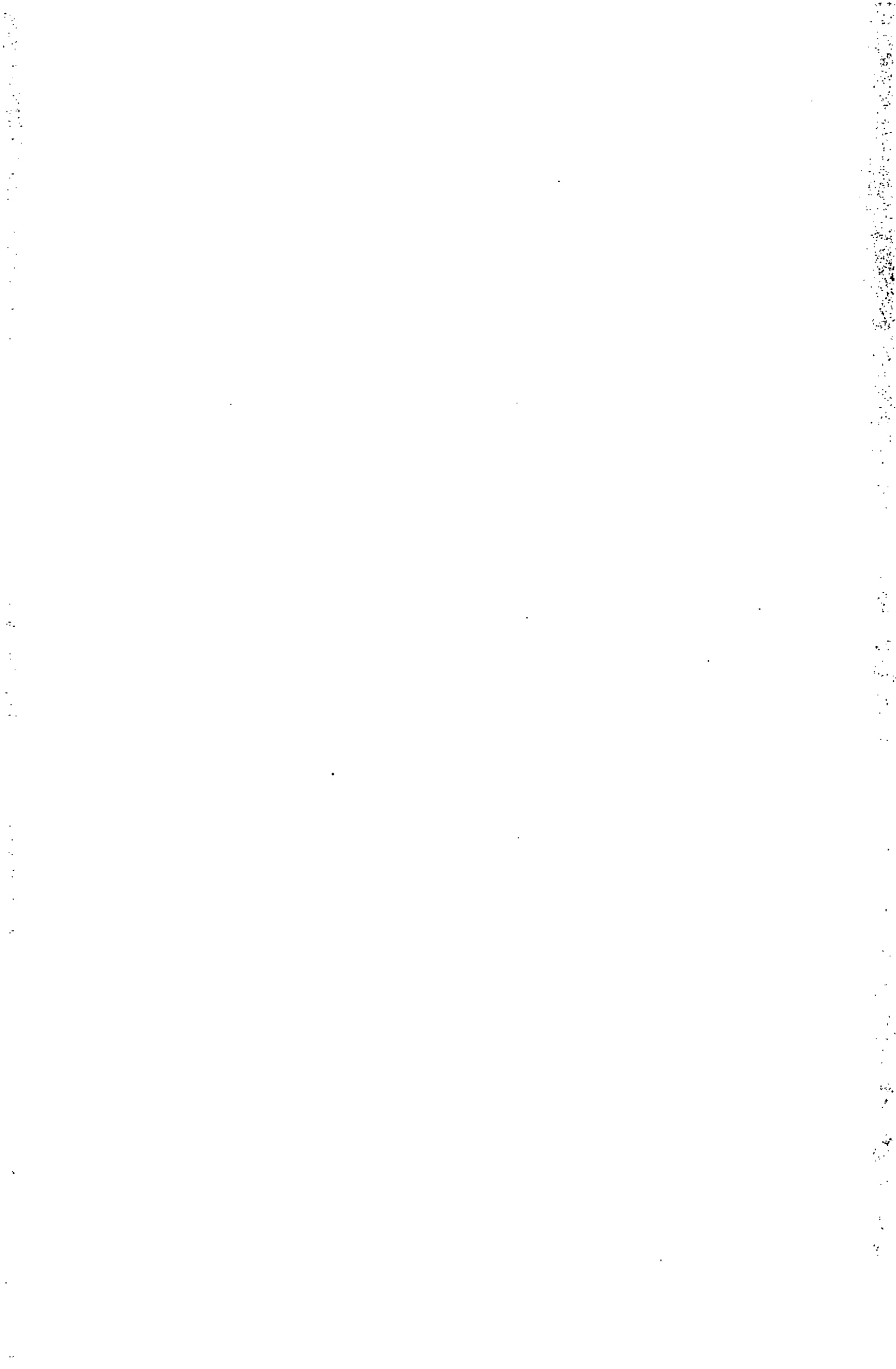
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°26 se botifica a las partes,  
la providencia que antecede hoy 17 de febrero de 2020 a  
las 8:00 a.m.

**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-0011-2017-00268-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, Sder., infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 3966 del 23/10/2019, toda vez que los remanentes que le llegare a quedar al demandado **FABIO AUGUSTO MALDONA TOLOZA** se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA Rdo. 68001.10.03.020.2016.00581.01, conforme obra constancia a folio 32 C.2..

Por la Oficina de apoyo, librense los correspondientes oficios informando que **no se tomó nota** de la medida.

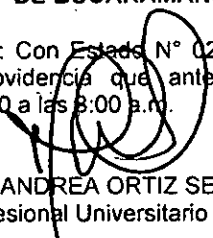
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



184 C1  
A

Rad. 68001-31-03-005-2017-00296-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no fue convertida a efectivo nominal<sup>1</sup> como corresponde; asimismo, liquidó los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl. 181-182-, la cual al 30 de enero de 2020, asciende a la suma de **\$238.138.895**.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y por ser procedente, dado que se encuentra debidamente registrada la medida de embargo del bien identificado con folio de M.I. No. **300-265.990** ubicado en la Carrera 21 No. 152-30 Apto 501 Urbanización Parque San Agustín III Etapa P.H. del Municipio de Floridablanca – Santander, elabórese comisorio para llevar a cabo el secuestro del dirigido a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (REPARTO) – SANTANDER.

Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntandó no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestre con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de **2 a 8 SMLDV** atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

<sup>1</sup> En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



Finalmente, sería el caso pasar a resolver la solicitud visible a folio 183 c.1, si no es porque oteado el proceso, se advierte que mediante proveído del 27/09/2019 –fol. 169 c.1-, ya se había resuelto sobre ello, admitiéndose la renuncia en cuestión. Por lo anterior, se exhorta a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO ACEPTAR**, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.


**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 181-182- para señalar que al 30 de enero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$238.138.895**.

**TERCERO.- COMISIONÉSE** a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (REPARTO) – SANTANDER**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-265.990** ubicado en la Carrera 21 No. 152-30 Apto 501 Urbanización Parque San Agustín III Etapa P.H. del Municipio de Floridablanca – Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** Por Secretaria expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: EXHÓRTESE** a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 am.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO SIGULAR  
RADICADO 2017-00296-01  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
DEMANDADO OSCAR FALCON ROJAS Y OTRA

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2017 AL 30 DE ENERO DE 2020**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$6,241,993**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 6.241.993	20-oct-17	30-oct-17	11	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$53.099		\$53.099
\$ 6.241.993	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$143.566		\$196.665
\$ 6.241.993	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$142.942		\$339.607
\$ 6.241.993	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$142.317		\$481.924
\$ 6.241.993	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$144.190		\$626.114
\$ 6.241.993	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$142.317		\$768.431
\$ 6.241.993	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$141.069		\$909.500
\$ 6.241.993	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$140.445		\$1.049.945
\$ 6.241.993	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$139.821		\$1.189.766
\$ 6.241.993	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$137.948		\$1.327.714
\$ 6.241.993	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$137.324		\$1.465.038
\$ 6.241.993	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$136.700		\$1.601.738
\$ 6.241.993	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$135.451		\$1.737.189
\$ 6.241.993	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$134.827		\$1.872.016
\$ 6.241.993	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$134.203		\$2.006.219
\$ 6.241.993	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$132.954		\$2.139.173
\$ 6.241.993	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$136.075		\$2.275.248
\$ 6.241.993	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$134.203		\$2.409.451
\$ 6.241.993	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$133.579		\$2.543.030
\$ 6.241.993	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$134.203		\$2.677.233
\$ 6.241.993	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$133.579		\$2.810.812
\$ 6.241.993	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$133.579		\$2.944.391
\$ 6.241.993	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$133.579		\$3.077.970
\$ 6.241.993	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$133.579		\$3.211.549
\$ 6.241.993	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$132.330		\$3.343.879
\$ 6.241.993	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$131.706		\$3.475.585
\$ 6.241.993	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$131.082		\$3.606.667
\$ 6.241.993	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$130.458		\$3.737.125

Capital	\$6.241.993
Intereses	\$3.737.125
Capital e Intereses	\$9.979.118

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2017 AL 30 DE ENERO DE 2020**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$5,693,049**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 5.693.049	20-oct-17	30-oct-17	11	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$48.429		\$48.429
\$ 5.693.049	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$130.940		\$179.369
\$ 5.693.049	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$130.371		\$309.740
\$ 5.693.049	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$129.802		\$439.542
\$ 5.693.049	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$131.509		\$571.051
\$ 5.693.049	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$129.802		\$700.853
\$ 5.693.049	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$128.663		\$829.516
\$ 5.693.049	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$128.094		\$957.610
\$ 5.693.049	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$127.524		\$1.085.134
\$ 5.693.049	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$125.816		\$1.210.950
\$ 5.693.049	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$125.247		\$1.336.197
\$ 5.693.049	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$124.678		\$1.460.875
\$ 5.693.049	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$123.539		\$1.584.414
\$ 5.693.049	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$122.970		\$1.707.384
\$ 5.693.049	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$122.401		\$1.829.785
\$ 5.693.049	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$121.262		\$1.951.047
\$ 5.693.049	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$124.108		\$2.075.155
\$ 5.693.049	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$122.401		\$2.197.556
\$ 5.693.049	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$121.831		\$2.319.387
\$ 5.693.049	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$122.401		\$2.441.788
\$ 5.693.049	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$121.831		\$2.563.619
\$ 5.693.049	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$121.831		\$2.685.450
\$ 5.693.049	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$121.831		\$2.807.281
\$ 5.693.049	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$121.831		\$2.929.112
\$ 5.693.049	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$120.693		\$3.049.805
\$ 5.693.049	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$120.123		\$3.169.928
\$ 5.693.049	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$119.554		\$3.289.482
\$ 5.693.049	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$118.985		\$3.408.467

Capital	\$5.693.049
Intereses	\$3.408.467
Capital e Intereses	\$9.101.516

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2017 AL 30 DE ENERO DE 2020**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$3,663,790**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 3.663.790	20-oct-17	30-oct-17	11	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$31.167		\$31.167
\$ 3.663.790	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$84.267		\$115.434
\$ 3.663.790	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$83.901		\$199.335
\$ 3.663.790	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$83.534		\$282.869
\$ 3.663.790	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$84.634		\$367.503
\$ 3.663.790	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$83.534		\$451.037
\$ 3.663.790	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$82.802		\$533.839
\$ 3.663.790	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$82.435		\$616.274
\$ 3.663.790	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$82.069		\$698.343

Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 3.663.790	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$80.970		\$779.313
\$ 3.663.790	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$80.603		\$859.916
\$ 3.663.790	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$80.237		\$940.153
\$ 3.663.790	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$79.504		\$1.019.657
\$ 3.663.790	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$79.138		\$1.098.795
\$ 3.663.790	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$78.771		\$1.177.566
\$ 3.663.790	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$78.039		\$1.255.605
\$ 3.663.790	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$79.871		\$1.335.476
\$ 3.663.790	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$78.771		\$1.414.247
\$ 3.663.790	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$78.405		\$1.492.652
\$ 3.663.790	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$78.771		\$1.571.423
\$ 3.663.790	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$78.405		\$1.649.828
\$ 3.663.790	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$78.405		\$1.728.233
\$ 3.663.790	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$78.405		\$1.806.638
\$ 3.663.790	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$78.405		\$1.885.043
\$ 3.663.790	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$77.672		\$1.962.715
\$ 3.663.790	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$77.306		\$2.040.021
\$ 3.663.790	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$76.940		\$2.116.961
\$ 3.663.790	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$76.573		\$2.193.534

Capital	\$3.663.790
Intereses	\$2.193.534
Capital e Intereses	\$5.857.324

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2017 AL 30 DE ENERO DE 2020**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$149,127,360**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 149.127.360	20-oct-17	30-oct-17	11	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$858.477		\$858.477
\$ 149.127.360	01-nov-17	30-nov-17	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$3.199.777
\$ 149.127.360	01-dic-17	30-dic-17	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$5.541.077
\$ 149.127.360	01-ene-18	30-ene-18	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$7.882.377
\$ 149.127.360	01-feb-18	28-feb-18	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$10.223.677
\$ 149.127.360	01-mar-18	30-mar-18	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$12.564.977
\$ 149.127.360	01-abr-18	30-abr-18	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$14.906.277
\$ 149.127.360	01-may-18	30-may-18	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$17.247.577
\$ 149.127.360	01-jun-18	30-jun-18	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$19.588.877
\$ 149.127.360	01-jul-18	30-jul-18	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$21.930.177
\$ 149.127.360	01-ago-18	30-ago-18	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$24.271.477
\$ 149.127.360	01-sep-18	30-sep-18	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$26.612.777
\$ 149.127.360	01-oct-18	30-oct-18	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$28.954.077
\$ 149.127.360	01-nov-18	30-nov-18	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$31.295.377
\$ 149.127.360	01-dic-18	30-dic-18	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$33.636.677
\$ 149.127.360	01-ene-19	30-ene-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$35.977.977
\$ 149.127.360	01-feb-19	28-feb-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$38.319.277
\$ 149.127.360	01-mar-19	30-mar-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$40.660.577
\$ 149.127.360	01-abr-19	30-abr-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$43.001.877
\$ 149.127.360	01-may-19	30-may-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$45.343.177
\$ 149.127.360	01-jun-19	30-jun-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$47.684.477
\$ 149.127.360	01-jul-19	30-jul-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$50.025.777

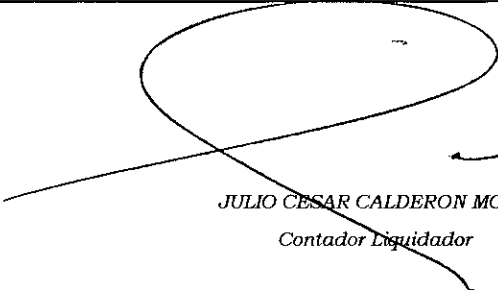
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 149.127.360	01-ago-19	30-ago-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$52.367.077
\$ 149.127.360	01-sep-19	30-sep-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$54.708.377
\$ 149.127.360	01-oct-19	30-oct-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$57.049.677
\$ 149.127.360	01-nov-19	30-nov-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$59.390.977
\$ 149.127.360	01-dic-19	30-dic-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$61.732.277
\$ 149.127.360	01-ene-20	30-ene-20	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$2.341.300		\$64.073.577

Capital	\$149.127.360
Intereses	\$64.073.577
Capital e Intereses	\$213.200.937

RESUMEN BANCO AV VILLAS

CAPITAL	\$164.726.192
INTERESES	\$73.412.703
TOTAL CREDITO	\$238.138.895

  
JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 30 de 2020



Rad. 68001-31-03-009-2017-00347-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

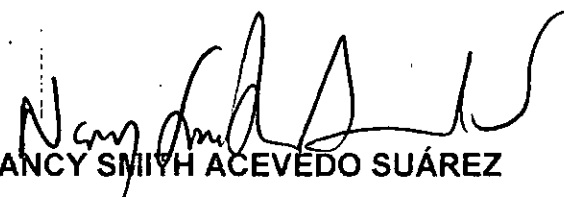
Atendiendo al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y dado que se encuentra debidamente inscrita la medida de cautelar de embargo del bien inmueble de la demandada **MARÍA LUZ CORREDOR DE FLÓREZ**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **300-377.605** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga/Santander, ubicado en la calle 201 N° 19-18, barrio la paz en el municipio de Floridablanca, se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (REPARTO) - SANTANDER**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los precitados inmuebles.

Infórmesele al comisionado que goza de amplias facultades de conformidad con el Art. 37 y siguientes del C.G.P., a efectos de cumplir a cabalidad con la labor encomendada, y designar al secuestre que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares llevado por el respectivo Juzgado a quien se le fijan honorarios de **2 a 8 SMLDV** por cada inmueble atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia prevenga al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, etc., recaigan sobre este. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término **no superior a 10 días**, luego de practicada la diligencia, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

Por Secretaría expidase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio y copia del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

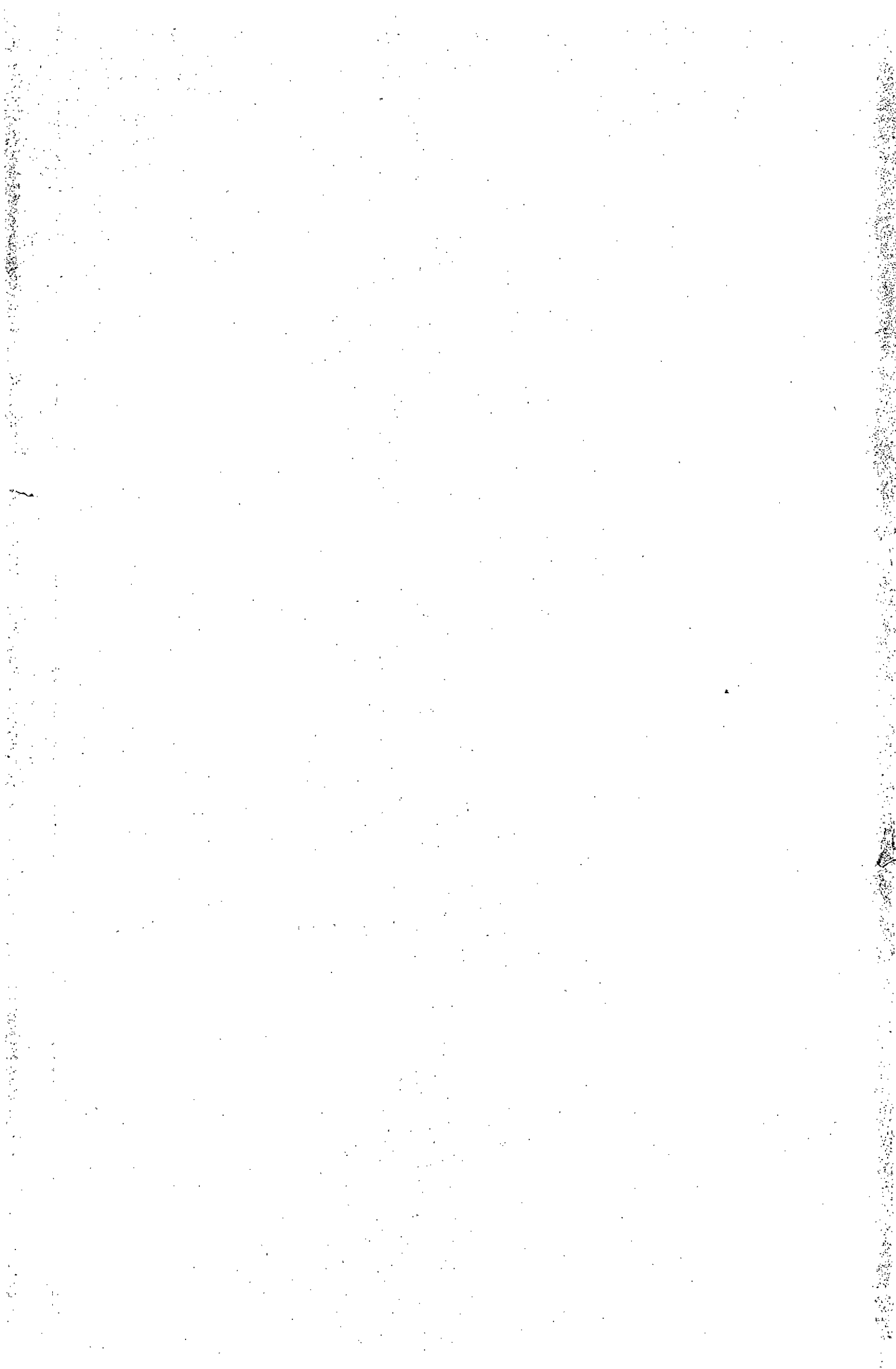
  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°26 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario

jea





CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas.  
Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola Andrea Rueda Osorio*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-007-2017-00395-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 9-100 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

### RESUELVE

**PRIMERO.- EMBARGO Y RETENCION** de los créditos, derechos, cuotas y acciones que posea la demandado HERNAN FIGUEROA GARCIA c.c. 91.496.749 en su calidad de heredero dentro del proceso de sucesión del señor AGUSTIN FIGUEROA HERNANDEZ adelantado en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, Sder., radicado bajo el No. 2017.0005.00.

**SEGUNDO.- EMBARGO Y RETENCION** de los créditos, derechos, cuotas y acciones que posea el demandado COOTRAGAS CTA Nit. 800.030.803-8 dentro del proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, Sder., radicado bajo el No. 2018.0243.00, seguido en contra de los herederos determinado.

**TERCERO.- EMBARGO Y RETENCION** de los créditos, derechos, cuotas y acciones que posea el demandado COOTRAGAS CTA Nit. 800.030.803-8 dentro del proceso de liquidación sucesoral adelantado en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, Sder., radicado bajo el No. 2017.0005.00, seguido en contra de los herederos determinado.

**CUARTO.- DECRETAR** el embargo de los derechos, cuotas de participación y acciones que posea el demandado HERNAN FIGUEROA GARCIA c.c. 91.496.749 en el COLEGIO LA RIOJA S.A.S. Nit. 900.584.628-5.

Por la Oficina de apoyo, elabórense los correspondientes oficios dirigidos al representante legal o gerente de la respectiva sociedad para que proceda a registrar el embargo e informe al respecto. Así mismo, infórmeles que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 681 numeral 6 del C.P.C.).

**QUINTO. NIÉGUESE** la solicitud de medica cautelar referente al embargo y secuestro del bloque del Establecimiento de Comercio denominado COOTRAGAS CTA Nit. 800.030.803-8, ubicado en la calle 37 No. 25-25 oficina 801 de Bucaramanga, pues se advierte que ya mediante auto del 20/01/2017 –fol. 2 c.2- se accedió a ello y el 07/02/2018 –fol. 4-7 c.2-, la entidad informó como procedió sobre dicha medida.

**SEXTO.-** Por la Oficina de Ejecución, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

**SÉPTIMO.-** Una vez llegue respuesta del citado despacho, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

*Nancy Smith Acevedo Suarez*  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA  
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

*Mari Andrea Ortiz Sepúlveda*  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola Andrea Rueda Osorio*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-003-2018-00047-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 28 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado contra el aquí demandado JUAN MAURICIO BENAVIDEZ ARTUNDUAGA c.c. 79.290.855 en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. **2019.00016.00.**

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Una vez llegue respuesta del citado despacho, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

*Nancy Smith Acevedo Suarez*  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

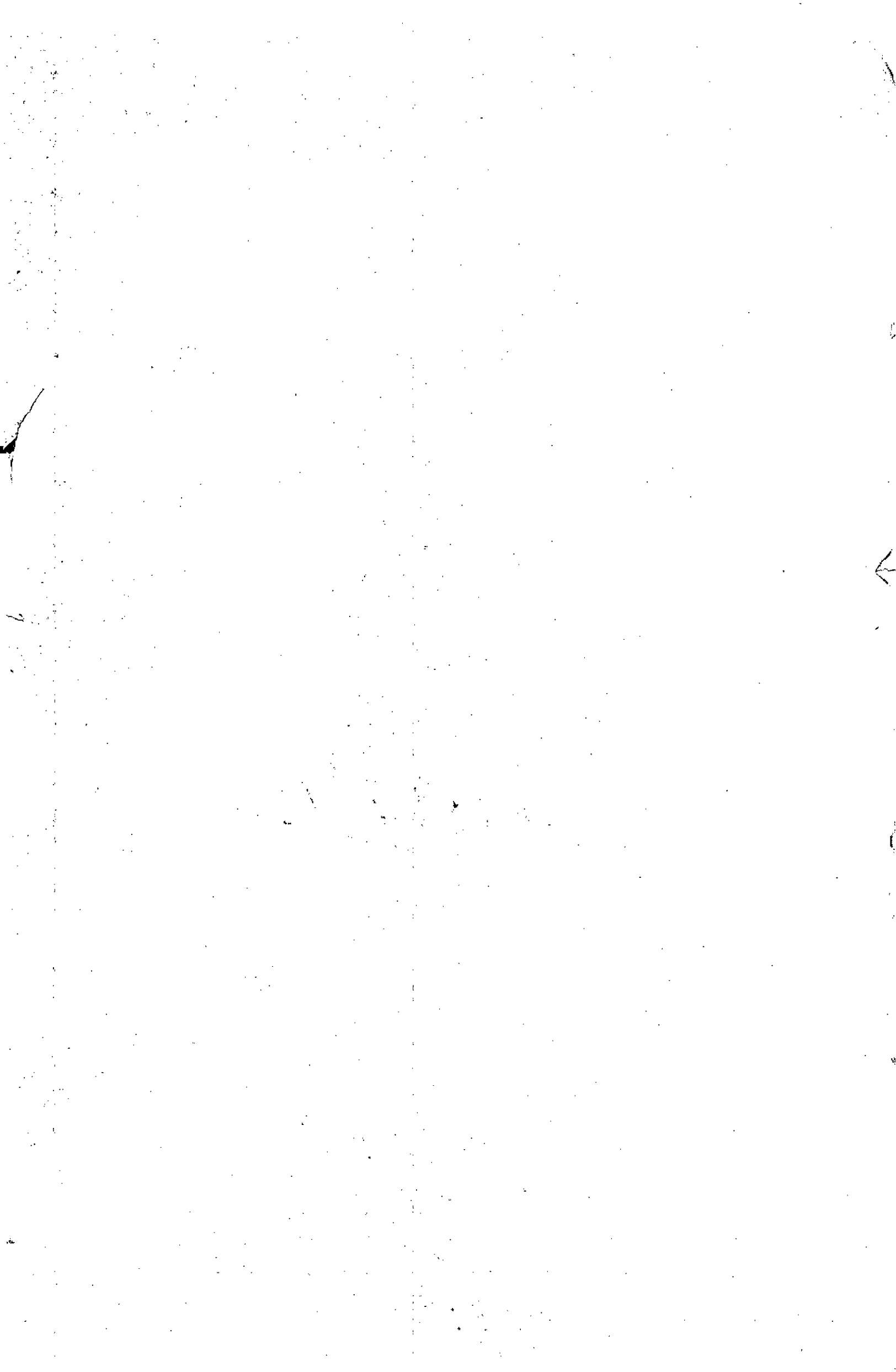
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 AM.

*Mari Andrea Ortiz Sepúlveda*  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12







CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegó despacho comisorio debidamente diligenciado. Para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.


Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-001-2018-00118-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 169 del 11 de julio de 2019, sin diligenciamiento, según informe del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 20 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 9:00 .m.

MARI ANDRÉS ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



474  
C2 T2  
-120

Rad. 68001-31-03-008-2018-00138-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. OECCB-OF-2020-00842 del 06/02/2020, toda vez que los remanentes que le llegare a quedar a la demandada **COOMEVA E.P.S. SA** se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 68001.40.03.023.2016.00538.00, dado que en auto del 19/01/2017 se dispuso que sería tenida en cuenta en el turno respectivo, por lo que habiéndose cancelado el remanente por cuenta del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2016.00518, se entiende sigue en turno este.

Por la Oficina de apoyo, líbrense los correspondientes oficios informando que **no se tomó nota** de la medida.

En firme la providencia, regrese a este despacho en el turno correspondiente, para decidir la reposición propuesta.

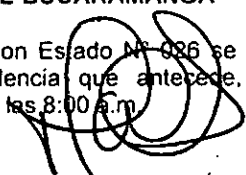
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Nº 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-002-2018-00323-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería el caso de proceder como en derecho corresponde y resolver sobre la petición visible a folio 49 del presente cuaderno, respecto a la solicitud de medidas cautelares, sino es porque se advierte que al togado identificado con la T.P. No. 130.582, no tiene vigente poder para actuar en nombre de la parte actora, puesto que si bien es cierto mediante providencia del 01/02/2019 se le reconoció personería como apoderado sustituto del apoderado principal, también lo es que el togado identificado con la T.P. No. 176.206, reasumió sus facultad con posterioridad, como se observa de las actuaciones que ha venido realizando dentro del presente trámite.

En consecuencia de lo anterior, no se da trámite a la solicitud que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

*Nancy Smith Acevedo Suarez*  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

*Mari Andrea Ortiz Sepúlveda*  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



20  
2

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita se realice requerimiento a la autoridad de tránsito comisionada a fin que informe el trámite impartido a la diligencia de secuestro ordenada. Para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-010-2019-00010-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, a fin que rinda informe en relación con el trámite impartido a la diligencia de secuestro comisionada respecto del vehículo automotor de placas GIT356, que le fuere comunicada mediante despacho comisorio No. 27 del 6 de mayo de 2019, precisando si ya ejecutó la diligencia comisionada o en su defecto si se encuentra fijada fecha para lo pertinente, en caso afirmativo deberá precisar cuál. Librese el exhorto de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

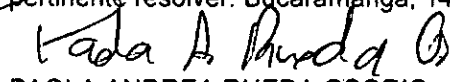
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 20 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 p.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el memorial visible a folio 38, para lo que estime pertinente resolver. Bucaramanga, 14 de febrero de 2020.

  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora


Rad. 68001-31-03-009-2019-00102-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en su oficio No. 198 del 07/02/2020 -folio14-, los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o el remanente que por cualquier causa le llegare a quedar al demandado **ORLANDO RODRIGUEZ PRIMIENTO c.c. 91.246.833**, quedan embargados para el proceso allí radicado bajo el No. **68001303006-2020-00004-00** desde el 13/02/2020.

Por la Oficina de Ejecución, librense los correspondientes oficios informando lo aquí dispuesto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 026 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020 a las 8:00 am.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12